


2 ejemplares
⑥

UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO
FACULTAD DE CONTADURIA Y ADMINISTRACION



**BREVES COMENTARIOS A LAS REFORMAS DEL
IMPUESTO SOBRE LA RENTA A PERSONAS
FISICAS DE 1978 APLICABLES A 1979**

Seminario de Investigación Contable

**QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN CONTADURIA
P R E S E N T A**

FRANCISCA BADILLO MÓGICA

DIRECTOR DEL SEMINARIO: RAUL DAVID MAQUEO

MEXICO, D. F.

1979



Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

I N D I C E

Pág.

INTRODUCCION

CAPITULO I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DEL I.S.R.

Ley del Centenario de 1921	3
Ley del 21 de febrero de 1924	5
Ley del 18 de marzo de 1925	8
Ley del 31 de diciembre de 1941	10
Reformas de 1955 a 1959	11
Ley del 31 de diciembre de 1964	13

CAPITULO II

GENERALIDADES

Elementos Estructurales	15
Estructura del I.S.R. en 1978-1979	16
Objetivos Generales del I.S.R. a Personas Físicas	17
Disposiciones Preliminares	23
Objeto	24
Sujetos y Fuente de Riqueza	25
Domicilio Fiscal	28
Retención y Entero	28
Pago Espontaneo	29
Estampillas	30
Declaraciones Complementarias	30
Caducidad	30
Asociaciones y Sociedades de Carácter Civil	31

CAPITULO III

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

Disposiciones Generales	32
De los Ingresos por Salarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Subordinado.	38

CAPITULO IV

De los Ingresos por Honorarios y en General por la Prestación de un Servicio Personal Independiente.	43
--	----

CAPITULO V

De los Ingresos por Arrendamiento y en General -- por otorgar el Uso o Goce Temporal de Inmuebles.	50
--	----

CAPITULO VI

De los Ingresos por Enajenación de Bienes. 54

CAPITULO VII

De los Ingresos por Adquisición de Bienes. 64

CAPITULO VIII

De los Ingresos por Actividades Empresariales. 67

CAPITULO IX

De los Ingresos por Dividendos y en General por -
las Ganancias Distribuidas por Empresas. 69

CAPITULO X

De los Ingresos por Intereses. 75

CAPITULO XI

De los demás Ingresos que Obtengan las Personas -
Físicas. 78

CAPITULO XII

Caso Práctico. 81

CAPITULO XIII

Resumen y Conclusiones. 85

Bibliografía. 89

I N T R O D U C C I O N

El enfoque que se pretende dar al presente estudio es - comentar en forma breve las reformas de la ley que afectaron primordialmente al renglón de personas físicas contempladas - en el título tercero de la Ley del Impuesto Sobre la Renta - en las cuales tuvieron un cambio importante en su estructura encontrándose definidas las diversas actividades sujetas de - gravamen, se ha ampliado aún más el concepto de todos aque - llos ingresos que obtengan las personas físicas, concentrando a su vez en un sólo artículo las exenciones que repercuti - rán en las mismas, así como también un capítulo de requisi - tos de deducciones y la tarifa del artículo 98 que engloba a las dos que se establecían en 1978.

A diferencia de la ley del Impuesto Sobre la Renta en - 1978 en el título tercero, que contemplaba en su capítulo I, el Impuesto Sobre Productos del Trabajo; en el capítulo II, - el Impuesto Sobre Productos o Rendimientos del Capital y o - tros ingresos; en el capítulo III, la tarifa de los capítu - los I y II; en el capítulo IV, del Impuesto al Ingreso Glo - bal de las Personas Físicas, en el capítulo V, tarifa de las declaraciones, y el título IV del Impuesto al Ingreso de las Asociaciones y Sociedades Civiles, de los Fondos de Reserva - para Jubilaciones este último actualmente, se eliminó para - el título III, y se encuentra ubicada en el capítulo de gene - ralidades.

De lo anterior se deduce que la nueva ley muestra más - orden en la estructura, y define más claramente las activida - des en once capítulos del título III, además tiene la tenden - cia a globalizar los impuestos, ya que se ha ampliado el con - cepto de ingreso gravable y la acumulación de ingresos tra - dicionalmente mercantiles, como comisiones y mediaciones, --

enajenación de inmuebles y arrendamiento de bienes, estos --
conceptos respaldan lo comentado.

La riqueza en información de las reformas a la ley de -
Personas Físicas de 1978 aplicadas a 1979, son motivo de im-
pulso para escribir sobre este tema.

C A P I T U L O I

ANTECEDENTES HISTORICOS DE LA LEY DE I.S.R.

LEY DEL CENTENARIO DE 1921

El 20 de julio de 1921, se implantó en México la Ley -- del Centenario, época en que el país sufre una anarquía y se divide el suelo mexicano en 80 territorios imponiéndose impuestos especiales con el firme propósito de allegar fondos a la metrópoli que estaba formada por colonias que los Borbones consideraban como su patrimonio.

Durante el período Porfirista, Matías Romero y José I. Limantour lograron una reorganización de impuestos muy significativa aún cuando no lograron reformas esenciales.

La Ley del Centenario o sea la primera Ley del Impuesto Sobre la Renta fué promulgada siendo presidente el general -- Alvaro Obregón y secretario de Hacienda don Adolfo de la -- Huerta. El Impuesto era pagadero una sola vez y por lo tanto transitorio, gravó los ingresos de Comercio, Industria, Ganadería, los que percibían los profesionistas y los asalariados, así como los originados de la imposición de capitales -- en valores a rédito y de participaciones o dividendos en las empresas.

La base de los impuestos fueron los ingresos o ganancias correspondientes al mes de agosto de 1921, se les consideró sujetos del pago de este impuesto a los mexicanos y extranjeros, domiciliados en México o fuera del país, siempre que se reconocieran como fuente del territorio nacional, obligándoles a calcular la tasa sobre ganancias brutas, sin permitir deducciones, amortizaciones o cualquier otro concep

to.

Se consideraron algunos casos de exención para aquellos causantes que no rebasara la suma de \$ 100.00 mensuales y otros de carácter general en las que se distinguían los diplomáticos, cónsules y personas morales de interés público.

En el artículo 6o. se estableció como finalidad de este impuesto, el recaudar fondos para realizar obras necesarias-tendientes a habilitar nuestros puertos y adquirir barcos para la marina mercante exclusivamente nacional.

El impuesto se pagaba a través de estampillas que llevaban la leyenda de "Centenario", se gravaron distintas actividades denominadas por esta Ley como "Cédulas" y las tasas de gravamen según los renglones que constituyen el ingreso en cada caso, se les llamó "Categorías" que iban de una progresión del 1% al 4%, en cuatro grados según se tratara de ganancias de: \$ 300.00, \$ 600.00, \$ 1000.00 y más de \$ 1000.00 mensuales, para comercio, industria y agricultura.

Para los profesionistas las variaciones eran muy notorias, las llamadas "Categorías" iban de \$ 400.00 mensuales a \$ 1 200.00 con una tarifa progresiva del 1% al 4%. Para los asalariados de \$ 750.00 a \$ 1 200.00, la progresión sólo se calculaba del 1% al 3%. El acomodo de dinero se gravó de \$ 250.00 a más de \$ 750.00 con 1% a 4% de los rendimientos.

Durante este período se crearon Juntas Calificadoras -- Regionales para examinar y calificar las manifestaciones de los causantes, y contra dichas calificaciones en la situación de no ser aceptadas por el contribuyente, se determinó--

un procedimiento de inconformidad. También se determinaron sanciones para los que no cumplieran con lo establecido, que llegaban hasta el décuplo y quíntuplo de las cuotas del impuesto correspondiente y se señalaron recargos que fluctuaban entre el 50% y 100%.

LEY DEL 21 DE FEBRERO DE 1924

El general Alvaro Obregón siendo presidente de la República le propuso a su ministro de Hacienda en ese entonces - el ingeniero Alberto J. Pani la creación de una Ley similar a la del centenario, sólo que con carácter permanente, la -- que promulgó el 21 de febrero de 1924, llamándole "Ley para la Recaudación de los Impuestos establecidos en la Ley de Ingresos vigente sobre Sueldos, Salarios, Emolumentos, Honorarios y Utilidades de las Sociedades y Empresas". Cumplía con el requisito de carácter constitucional, ya que ésta se apoyaba en la Ley de Ingresos del Erario Federal en su artículo 12 y en la Ley de Ingresos de la Federación. Como se puede - observar los ingresos que se obtenían eran por la actividad de las empresas comerciales dedicadas a la industria, la a - gricultura y el comercio, en donde existía la combinación -- del capital y del trabajo, y como consecuencia los provenientes de actividad personal, derivados del trabajo del hombre ya sea asalariado o dedicado a una profesión liberal.

En esta nueva Ley se concedió un mínimo no gravable de - ingresos de \$ 200.00 al mes para empleados y de \$ 1 200.00 - al semestre para profesionistas, la cuota iba del 1% en suel - dos mayores de \$ 200.00 a \$ 500.00 hasta el 2% en los suel - dos de \$ 2 000.00. La progresión establecida en la ley ante - rior se redujo considerablemente en ésta que entraba en vi - gor, los profesionistas deberían cubrir por una percepción -

mayor de \$ 1 200.00 al semestre el 1% y se incrementó progresivamente la tasa hasta llegar al 2% aplicable a cantidades mayores de \$ 12 000.00 al semestre. Se exigió la acumulación de sueldos devengados en distintos trabajos a los empleados para poderles aplicar la tasa progresiva. El impuesto gravado podía percibirse en dinero o en especie en el término de un año que se originaba por la utilidad del causante.

En forma especial, en el artículo 11, fracción IV, se excluyeron del gravamen las ganancias de capital debido al aumento de valor de las propiedades como consecuencia del desarrollo económico general o por la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, excepto cuando se estuviere en el caso de aumentos de activo, derivado de reinversión de las ganancias producidas por el negocio o cuando la revaloración de los activos de las empresas se hacía figurar en los balances la ley las consideraba como ganancias gravables.

Además de esa exclusión hubo otras como la cantidad de \$ 2 400.00 al año, y otras que concedieron a las instituciones de beneficencia, a las asociaciones con fines culturales políticos y religiosos, a las cámaras de comercio, a las instituciones que no tuvieran fin lucrativo, a las empresas pertenecientes al gobierno federal, de los estados y municipios y a las sociedades cooperativas de producción y de consumo.

Poco a poco las utilidades anuales se fueron gravando con la tasa del impuesto que iban de \$ 2 400.00 con el 2% -- hasta el 4% previsto para utilidades mayores de \$ 100 000.00 existía la obligación de formular manifestaciones de ingresos en los modelos o formas aprobadas por la Secretaría, y éstas se depositaban en las oficinas receptoras para ser revisadas por las Juntas Calificadoras, dando éstas la oportu-

nidad de inconformarse contra los dictámenes de las juntas - calificadoras, a los asalariados que podían presentar "Reclamaciones" proporcionando así un derecho de defensa en la esfera administrativa.

Se estableció en el artículo 30 la distribución del producto del impuesto recaudado por la federación, debería entregarse un 10% a la entidad federativa y un 10% al municipio donde se hubiera originado el ingreso gravable.

En el artículo 33 se previeron los casos de sanciones - originadas de ocultaciones o irregularidades que tenían tendencia a la defraudación, determinándose para cada una de ellas una sanción específica que pasó a formar parte del Código Fiscal de la Federación, con las modificaciones que se juzgaron pertinentes. También se optó como política en los artículos 36 y 37 el reducir las tres cuartas partes de la sanción si el causante presentaba en un plazo no mayor de 90 días, datos o información que aclararan la situación de la defraudación. Otra de las medidas que se establecieron -- fué el término de prescripción para el cobro de impuestos y multas por parte del estado en un lapso de cinco años.

Se adicionó a esta ley una serie de artículos el 5 de abril de 1924, con el fin de gravar los ingresos que tuvieron fuente de riqueza en territorio nacional, situación en la que se colocaron las sociedades extranjeras y la imposición de capitales que no había considerado la ley, gravándose esta última con una tasa de 6% que era mayor que la prevista para las otras actividades en materia de impuesto como los ingresos provenientes de intereses, descuentos, réditos y otros rendimientos de capital.

LEY DE 18 DE MARZO DE 1925

Esta ley fué expedida siendo presidente de la República el general Plutarco Elías Calles y secretario de Hacienda y Crédito Público el ingeniero Alberto J. Pani, dicha ley rigió dieciseis años de 1925 a 1941, la que por razón obvia tuvo reformas y adiciones debido a la constante expansión económica y como consecuencia el impuesto, puede afirmarse que se arraigó con la aprobación de esta ley que logró la definición de un conjunto de normas.

Esta ley se inicia con mayor criterio, con un orden más definido agrupando así a la ley en disposiciones generales y siete cédulas con sus respectivas tarifas, formas y medios de recaudación, determina los sujetos del impuesto, personas físicas o morales, mexicanos o extranjeros, domiciliados o no en la República, que obtengan ingresos provenientes de fuentes de riqueza o negocios realizados en el territorio nacional.

Con esta ley se aclara y se precisa el concepto de ingreso bruto, necesario para determinar con posterioridad el ingreso gravable en cada cédula, dando una noción de renta al definirla como ingreso en efectivo, en valores o en crédito que modifique el patrimonio del causante y del cual pueda "Disponer sin obligación de restituir su importe", este último requisito que más tarde desaparecerá.

Dicha ley continuó considerando la exclusión de ingreso por las aportaciones de capital con su respectiva condición, la exención del pago de impuesto a las empresas del gobierno federal, a cámaras de comercio, sociedades cooperativas y corporaciones con fines benéficos, de cultura o político. La

mencionada ley continúa con la distribución del producto del impuesto recaudado por la federación en la misma proporción que en la ley de 1924, pero condicionó al hecho de que esas entidades no gravaran las mismas fuentes que la ley de renta y en tal caso se redujeran sus tarifas disminuyendo en un -- 10% que otorgaría la federación. En este sistema de agrupación se perfeccionaron las cédulas en las que quedaron distintas actividades que son las siguientes: 1) comercio; 2) -- industria; 3) agricultura; 4) imposición de capitales; 5) explotación del subsuelo o concesiones otorgadas por el estado 6) sueldos; 7) honorarios profesionales.

Uno de los cambios más notables a la cédula cuarta fué la corrección que se provocó debido a la desigualdad entre -- personas físicas y sociedades, en la primera sí se gravaban a las que eran dueñas de bienes raíces y las segundas que no cubrían el impuesto sucesorio. La cédula quinta en compara -- ción con otras actividades fué una de las que se gravaron -- con la tasa más alta, también en la cédula sexta se notó el cambio el cual es el siguiente:

" Con la evolución de este impuesto en México, es -- pecialmente sí se transforma en impuesto personal, las deducciones por cargas de familia deberán acep -- tarse, determinando cantidades suficientes para esa finalidad, medio eficaz para lograr que el pago de la carga signifique el mismo esfuerzo para to -- dos, de esta suerte se equipara automáticamente la capacidad contributiva de sujetos con el mismo in -- greso, pero con distinto número de hijos y parien -- tes que sostener."

A excepción de los causantes que se gravaban con cédula

sexta, el resto tenía como obligación el llevar los libros de contabilidad y los comprendidos en cédulas primera y segunda, además de llevar los libros deberían practicar un balance, cuya fecha no podía modificarse sin autorización de la Secretaría de Hacienda, dichos requisitos se fijaron en el reglamento.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1941

Se logró la promulgación de la ley del 31 de diciembre de 1941, amplió y reformó la ley del 18 de marzo de 1925 en el sexenio del general Manuel Avila Camacho, siendo Secretario de Hacienda el licenciado Eduardo Suárez. En esta ocasión con la aparición de la presente ley se suprimió el impuesto del superprovecho que el gobierno estableció con el firme propósito de no limitar las utilidades legítimas, ya que el país necesitaba en alto grado el impulso de la iniciativa privada, asimismo se modificó el sistema de pago de los causantes menores a quienes se les implantó una cuota fija que fluctuaba según sus ingresos y también se les suprimía la obligación de formular declaraciones, y para ello se anexó a la ley una tabla con expresión del gravamen correspondiente a las actividades.

Se llevaron controversias a causa de la introducción de un sistema de categorías para profesionistas, optando por él o la calificación a dichos causantes, los cuales se calificaban según una cifra que tenía relación con el ingreso o bien se computaban los ingresos totales a los que se deducían los renglones aprobados por esta ley y aplicaban la tarifa, como era de esperarse también en esta nueva ley cambiaban las tasas gravables, como consecuencia del fenómeno de expansión. Una de las excepciones que se tuvo que aplicar --

fué la tasa progresiva para los bonos de caminos del estado--
ya que en este caso se aprobó una cuota del 6%.

REFORMAS DE 1955

Dichas reformas entraron en vigor el 1o. de enero de --
1956, las cuales modifican las siguientes disposiciones: Las
personas que se dedicaban a actividades ganaderas tenían que
contribuir en cédula tercera, haciendo sus pagos provisiona-
les a razón del 2% sobre los ingresos que percibían. Hubo o-
tra reforma que consistía en establecer que los contribuyen-
tes comprendidos en cédula I, II.y III, al no presentar sus-
declaraciones definitivas serían calificados estimativamente
según procedimientos fijados en la propia ley.

REFORMAS DE 1958

En este año se experimentaron las siguientes disposicio-
nes :

La rebaja al pago provisional de los causantes dedica--
dos a las actividades ganaderas, agrícolas y pesqueras que -
iban del 1% al 2%.

Se creó y se publicó una nueva tabla para clasificar a
los causantes menores I y II. Hubo un agregado al artículo -
29 que prohibía amortizar las pérdidas de ejercicios anterio-
res.

REFORMAS DE 1959

Esta reforma entró en vigor hasta el año de 1960, la --

cual modificó la tarifa del impuesto para causantes de cédula IV. El límite de percepciones exentas que era de - - - -- \$ 300 000.00 se elevó a \$ 500 000.00, cantidad que era igual al salario mínimo vigente a partir del 1o. de enero de 1960.

Esta ley en sus liniamientos contenía tres tasas complementarias:

TASA SOBRE UTILIDADES EXCEDENTES

Esta se creó en el año de 1961, pero entró en vigor a partir de 1962, la que después se vino a considerar como un antecedente del impuesto al ingreso global de las personas físicas. Desde 1953 se pedía que la tasa sobre ingresos acumulados se incluyera a la ley sin embargo no sucedió por razones de interés público, los causantes que al acumular sus ingresos efectivamente percibidos de enero a junio obtuvieran una suma superior a los \$ 90 000.00, deberían hacer un pago provisional en el mes de agosto.

TASA DEL 1% SOBRE LA EDUCACION

Esta tasa entró en vigor el 1o. de enero de 1964, por decreto del 27 de diciembre de 1963; dicha tasa complementaria fué creada para pagar el 1% sobre la remuneración del -- trabajo personal, esto era para las personas que percibieran ingresos gravados en cédulas IV o V, la base del impuesto -- eran los ingresos efectivamente percibidos sin deducciones -- de ninguna especie.

Esta tasa se creó también para dar impulso a la educación media superior y universitaria, así como para coadyuvar a la preparación profesional.

LEY DEL 31 DE DICIEMBRE DE 1964

Esta nueva ley entró en vigor el 1o. de enero de 1965-- con la creación de ésta se continúa la labor de implantar -- sistemas modernos de tributación en la ley del Impuesto So -- bre la Renta, la cual cambió el sistema impositivo cédular.-- El sistema cédular tenía una característica, que no gravaba -- a las personas de acuerdo a su capacidad económica, esto se -- debía a que dicho sistema fraccionaba el ingreso y por tal -- motivo se le daba trato diferente a cada parte según de don -- de fuera la fuente del ingreso, en cambio el sistema global -- parte de la base de la capacidad contributiva de las perso -- nas, acumulando la totalidad de los ingresos que obtienen in -- distintamente de la fuente u origen de los mismos.

La ley de 1954 clasifica a los contribuyentes en dos -- grupos que son:

a) Causantes del Impuesto al Ingreso Global de las Em -- presas.

b) Causantes del Impuesto al Ingreso de las Personas -- Físicas.

Esta ley del Impuesto Sobre la Renta en el capítulo del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas quedó comprendida en las antiguas cédulas I, II y III, dichas cédulas gravaban las actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganade -- ras y de pesca respectivamente, la cédula IV, gravaba suel -- dos y salarios y la cédula V, los honorarios, (esta cédula -- se transformó en el impuesto sobre productos del trabajo), -- la cédula VI en imposición de capitales, la cédula VII rela --

tiva al impuesto sobre ganancias distribuibles desapareció - y se creó una nueva que recae dentro del capítulo del impuesto sobre productos de capital o sea el impuesto sobre dividendos distribuidos, la cédula VIII que se refería a arrendamientos, subarrendamientos y regalías, y por último la cédula IX referente a la enajenación de concesiones y regalías, - dicha cédula se transformó en el Impuesto Sobre Productos o Rendimientos del Capital y Otros Ingresos, que forma parte - de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. La tarifa del impuesto al ingreso global de las empresas se aumentó sustancialmente como consecuencia de que la tasa sobre utilidades excedentes desapareció.

C A P I T U L O I I
G E N E R A L I D A D E S

E L E M E N T O S E S T R U C T U R A L E S

1978-1979

OBJETO

SUJETO

- - - - - EXENTOS

BASE

TASA O TARIFA

PAGO

OBLIGACIONES DIVERSAS

Cuadro núm.(1)

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ESTRUCTURA

1978

TITULO I

Disposiciones preliminares

Arts. 1 al 15

TITULO II

TITULO II BIS

TITULO III

Del Impuesto al
Ingreso Global-
de las Empresas
Arts. 16 al 47.

De la tasa Com-
plementaria So-
bre Utilidades-
Brutas Extraor-
dinarias
Arts. 47A a 47E

Del Impuesto al
Ingreso de las-
Personas Fisi-
cas.
Arts. 48 al 88.

TITULO IV

Del Impuesto al Ingreso de las
Asociaciones, Sociedades Civi-
les y de los Fondos de Reserva
para Jubilaciones.
Art. 89

LEY DEL IMPUESTO SOBRE LA RENTA

ESTRUCTURA

1979

TITULO I

Disposiciones preliminares

Arts. 1 al 15

TITULO II

TITULO III

Del Impuesto al Ingreso
Global de las Empresas.
Arts. 16 al 47 .

Del Impuesto al Ingreso
de las Personas Físicas
Arts. 48 al 99 .

OBJETIVOS GENERALES DEL I.S.R. A PERSONAS FISICAS

Los ingresos que modificaban el patrimonio de las Personas Físicas en 1978.

1.- Los ingresos por actividades empresariales: comercio, industria, etc., se gravaban en el artículo 16 del impuesto al ingreso global de las empresas.

2.- Por separado se gravaban los ingresos por el trabajo personal dependiente o independiente en el artículo 49 -- del impuesto sobre productos del trabajo.

3.- Y también los ingresos derivados del capital, los -- que expresamente están señalados en la ley; y los que sin -- estarlo no están exentos en forma precisa en ella, y se encuentran indicados en los artículos 60 y 61 del impuesto sobre productos o rendimientos de capital.

4.- En este último se gravaban también los ingresos no derivados ni del capital, del trabajo, ni de la combinación de ambos, pero sólo los señalados expresamente en la ley y -- que eran los ingresos por liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, indemnizaciones por perjuicios y cláusulas penales o convencionales y tesoros, los cuales se localizan en el artículo 60 de la ley del Impuesto Sobre la Renta inciso i).

5.- Cuando los ingresos por productos del trabajo o --- rendimientos de capital u otros ingresos, o sumados los de esas dos fuentes, tomados en la proporción que establecía la ley y netos de deducciones, rebasasen de \$ 100 000.00 al año se gravaban en el artículo 76 del impuesto al ingreso global

de las personas físicas.

El lo. de enero de 1979, se da otro paso hacia la globalización total.

Son objeto a partir de la fecha antes mencionada todos los ingresos de las personas físicas:

1.- Los ingresos obtenidos por servicios personales subordinados o independientes.

2.- Los ingresos obtenidos por productos o rendimientos de capital.

3.- Ingresos obtenidos por cualesquiera otra operación - tanto los que expresamente cita la ley como otros, siempre - que no estén exentos en la misma.

4.- Se acumularán los ingresos obtenidos por las actividades empresariales como son las siguientes: enajenación de inmuebles, o por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles en comisiones y mediaciones, exclusivamente dichas actividades se acumulan a la utilidad fiscal (Ingreso Global Gravable) , en caso de que hubiere obtenido actividades empresariales como por ejemplo comercio, industria, etc. no se acumularán.

Los ingresos antes mencionados se acumularán netos de las deducciones erogadas para obtenerlos pero que la ley señale cumpliendo con los requisitos establecidos como son: la fecha, importe, sello de pagado o en su defecto operación de caja de la máquina registradora, documentos membretados con imprenta etc.

Al resultado total de esa acumulación se le restarán -- las deducciones que incluyen un salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

A ese neto se le aplicará la tarifa del artículo 98, al impuesto resultante se le restarán:

a) Los pagos provisionales que le fueron retenidos o -- que el propio contribuyente enteró al recibir los ingresos.--

b) En su caso el impuesto al ingreso global de las em-- presas causado y pagado en las tres actividades antes mencio-- nadas.

c) En su caso también el impuesto acreditable correspon-- diente al ingreso global gravable que originó las ganancias-- distribuidas cobradas, que el causante del impuesto optó por acumular.

d) Todo lo anterior constituye el gran paso hacia la -- globalización de los ingresos de las personas físicas en un-- solo impuesto. Debido a las diversas disposiciones de clasi-- ficación de ingresos, las obligaciones de los contribuyentes son las siguientes:

Deducciones, retenciones al momento de obtener los in-- gresos o al mes, obligaciones del propio contribuyente y de-- terceros, constancias de ingresos y retenciones que deben ex-- pedir dichos terceros, monto de los ingresos provisionales-- y cómo calcularlos cuando se considera obtenido el ingreso,-- etc.

LOS INGRESOS SE CLASIFICARON EN 9 GRUPOS

- 1.- Prestación de un servicio personal subordinado.
- 2.- Prestación de un servicio personal independiente.
- 3.- Otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.
- 4.- Enajenación de bienes.
- 5.- Adquisición de bienes.
- 6.- Actividades empresariales (sólo tres).
- 7.- Ganancias distribuídas por empresas.
- 8.- Intereses.
- 9.- Los demás ingresos de las personas físicas.

EGRESOS SUPERIORES A LOS INGRESOS DECLARADOS

Otro de los pasos de la ley para que las deducciones- - sean más proporcionales a los ingresos y que además por lógica no se puede gastar más de los ingresos que se perciben.

El artículo 48 en su segundo párrafo nos indica que a - partir del 1o. de enero de 1980, se considerarán gravables - en el Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas la canti-- dad en que los egresos realizados por una persona física en - un año calendario, sean superiores a los ingresos declarados por ese año salvo prueba en contrario. Además que esos egresos deben ser comprobados, el segundo párrafo del artículo - mencionado cita ese requisito, y la palabra comprobados dos- veces.

Es una herramienta que puede resultar eficaz contra la- defraudación fiscal y aún contra las defraudaciones en con- tra de los intereses de las empresas, organismos o dependen- cias en las que trabajan las personas físicas.

INGRESOS AL ADQUIRIR BIENES A MENOS DEL IMPORTE DEL AVALUO

Cuando el valor del avalúo ordenado y practicado por -- la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del bien objeto de la enajenación exceda en más de un 10% de la contraprestación acordada por la enajenación, la diferencia total se considerará ingreso del adquirente o comprador, (artículos 73 y 75 fracción V de la ley de 1979).

MODIFICACION BASICA

Como se ha podido observar debido al cambio en la es -- tructura y al alza económica a partir del 1o. de enero de -- 1979, no importa el monto de ingresos acumulables que se obtengan, a ese monto neto de las deducciones que la ley relaciona con los ingresos personales, se aplicará la tarifa del artículo 98 de la ley que entra en vigor en 1979, que substituye a los artículos 75 y 86 de la ley de 1978. Aún en el caso de sueldos y salarios, sin importar el monto que alcancen los ingresos por ese concepto.

El patrón aplicará a sus trabajadores una de las situaciones del propio contribuyente, una de ellas es cuando obtenga más de \$ 300 000.00 de ingresos al año, según artículo 54. Pero hay otros tres casos en los que sin rebasar el límite de ingresos al año, el trabajador, empleado, funcionario debe presentar declaración anual, por tener dos o más patrones o por no terminar el año, por ser sueldos del extranjero se aplicará la tarifa del artículo 98, después de deducir el monto de un salario mínimo general de su zona económica elevado al año, otras tres deducciones personales que son honorarios médicos y dentales, gastos hospitalarios, gastos de -- funerales y donativos.

En 1978 sólo se aplicaba la tarifa del artículo 86, hoy modificado y que consta en el artículo 98, a los ingresos -- que netos de deducciones y tomadas en la proporción que señalaba la ley rebasasen de \$ 100 000.00 al año.

Si no cumplía con esta situación se aplicaba la tarifa del artículo 75, a la suma de los ingresos por productos de trabajo y por separado esa misma tarifa a los productos de capital en los casos que señala la ley para 1978, el pago -- era definitivo.

DISPOSICIONES PRELIMINARES

	CAMBIOS PARA	ARTICULOS
1978	1979	
Objeto		1o.
Ingresos y Operaciones en especie y moneda extranjera.		2o.
Sujetos	y Fuente de Riqueza	3o.
Domicilio	Derogado	4o.
Exenciones		5o.
Avisos y Declaraciones - (incluye extranjero)		6o.
Pago del Impuesto (incluye retenido)		7o.
Medios de Pago.-		
a) Pago espontáneo		
b) Emisión y vigencia de estampillas .	Derogado	8o.
<u>Declaraciones complementarias.</u>	Derogado	9o.
Devolución o compensación		10.
Responsabilidad Solidaria		11
Informes a la S.H.C.P.		12
Revisión de Declaración		13
a)	Derogado	
Facultad de las Autoridades		14
Reserva de los Datos		15
Régimen de Sociedades y <u>A</u> sociaciones Civiles.	Se incrementa	15-A

1978

OBJETO

Art.1o.

El Impuesto Sobre la Renta grava

Los ingresos en efectivo

en especie o

en crédito

que modifiquen el patrimonio del contribuyente

Provenientes de

Productos o Rendimientos del Capital del Trabajo o

de la combinación de ambos

de otras situaciones jurídicas o de

hecho que esta ley señala

En los preceptos de esta ley se determina el ingreso -
gravable en cada caso .

1979

OBJETO

Art.1o.

El Impuesto Sobre la Renta grava

Los ingresos en efectivo

en especie o

en crédito

I.- Que provengan de la realización de actividades

Comerciales

Industriales

Agrícolas

Ganaderas o

de Pesca

II.- Que obtengan las Personas Físicas

III.- Que perciban las Asociaciones y -

Sociedades de carácter Civil.

En los preceptos de esta ley se señalarán las deduccio-
nes que en cada caso se autoricen.

En sujetos del impuesto, con-
de se coloquen en alguno de las al-
taciones previstas en esta ley.

- I.- Respeto de-
todos que ingre-
se gravables, -
y las personas
en la vivienda
de la Fuente de
de donde procedi-
ra se comprendi-
a) las persona-
sivales de unig-
nidad sucesora.
b) las extranje-
ros residentes en el
país y las perso-
nas que se en-
traron en el terri-
torio antes de
la promulgación
del artículo 11,
de la Ley de Ri-
queza del 19 de
enero de 1964, -
cuando los in-
gresos de pro-
piedad en el
país, proceden-
tes de adquisición
de acciones, bon-
dos de interés,
acciones de obliga-
ción de interés
fijo y certifica-
dos de garantía
cda, se conside-
ra en el terri-
torio nacional -
cuando se haya
afectado en al-
guna la unidad
de los títulos.

III.- Las unidades económicas
de naturaleza jurídica que en
los casos en que esta ley prescriba
se gravan en conjunto el ingreso de
los mismos unidades económicas.

En los casos de las situaciones
anteriores, cuando la Fuente del In-
greso se encuentre en el extranjero,
el contribuyente podrá deducir del
importe sobre la renta que haya en
el país en donde se originó
el ingreso, hasta el límite del im-
puesto que para ese ingreso con-
dona el contribuyente, de acuerdo
conforme a las disposiciones de esta
Ley, las cantidades correspondien-
tes a las unidades económicas -
en el extranjero en el momen-
to de la renta, excepto las que
correspondan a ingresos deducidos
de aportación de capitales, se consi-
derarán como ingresos correspondien-
tes al contribuyente en el país
donde se originó la renta que se refiere
en este párrafo.

En sujetos del impuesto, con-
de se coloquen en alguno de las al-
taciones previstas en esta ley.

- I.- Respeto de-
todos que ingre-
se gravables, -
y las personas
en la vivienda
de la Fuente de
de donde procedi-
ra se comprendi-
a) las persona-
sivales de unig-
nidad sucesora.
b) las extranje-
ros residentes en el
país y las perso-
nas que se en-
traron en el terri-
torio antes de
la promulgación
del artículo 11,
de la Ley de Ri-
queza del 19 de
enero de 1964, -
cuando los in-
gresos de pro-
piedad en el
país, proceden-
tes de adquisición
de acciones, bon-
dos de interés,
acciones de obliga-
ción de interés
fijo y certifica-
dos de garantía
cda, se conside-
ra en el terri-
torio nacional -
cuando se haya
afectado en al-
guna la unidad
de los títulos.

En el caso -
de herencias o
de unidades económicas
de naturaleza
de patrimonio,
de adquisición
de acciones, bon-
dos de interés,
acciones de obliga-
ción de interés
fijo y certifica-
dos de garantía
cda, se conside-
ra en el terri-
torio nacional -
cuando se haya
afectado en al-
guna la unidad
de los títulos.

En los casos de las situaciones
anteriores, cuando la Fuente del In-
greso se encuentre en el extranjero,
el contribuyente podrá deducir del
importe sobre la renta que haya en
el país en donde se originó
el ingreso, hasta el límite del im-
puesto que para ese ingreso con-
dona el contribuyente, de acuerdo
conforme a las disposiciones de esta
Ley, las cantidades correspondien-
tes a las unidades económicas -
en el extranjero en el momen-
to de la renta, excepto las que
correspondan a ingresos deducidos
de aportación de capitales, se consi-
derarán como ingresos correspondien-
tes al contribuyente en el país
donde se originó la renta que se refiere
en este párrafo.

- II.- Los extranje-
ros residentes
en el extranjero
y las personas
en la vivienda
de la Fuente de
de donde procedi-
ra se comprendi-
a) las persona-
sivales de unig-
nidad sucesora.
b) las extranje-
ros residentes en el
país y las perso-
nas que se en-
traron en el terri-
torio antes de
la promulgación
del artículo 11,
de la Ley de Ri-
queza del 19 de
enero de 1964, -
cuando los in-
gresos de pro-
piedad en el
país, proceden-
tes de adquisición
de acciones, bon-
dos de interés,
acciones de obliga-
ción de interés
fijo y certifica-
dos de garantía
cda, se conside-
ra en el terri-
torio nacional -
cuando se haya
afectado en al-
guna la unidad
de los títulos.

En los ca-
sos comprendidos
en la Fracción I
del artículo 11,
de la Ley de Ri-
queza del 19 de
enero de 1964, -
cuando los in-
gresos de pro-
piedad en el
país, proceden-
tes de adquisición
de acciones, bon-
dos de interés,
acciones de obliga-
ción de interés
fijo y certifica-
dos de garantía
cda, se conside-
ra en el terri-
torio nacional -
cuando se haya
afectado en al-
guna la unidad
de los títulos.

III.- Las
unidades económicas
de naturaleza jurídica
que en los casos en
que esta ley prescriba
se gravan en conjunto el ingreso de
los mismos unidades económicas.

En los casos de las situaciones
anteriores, cuando la Fuente del In-
greso se encuentre en el extranjero,
el contribuyente podrá deducir del
importe sobre la renta que haya en
el país en donde se originó
el ingreso, hasta el límite del im-
puesto que para ese ingreso con-
dona el contribuyente, de acuerdo
conforme a las disposiciones de esta
Ley, las cantidades correspondien-
tes a las unidades económicas -
en el extranjero en el momen-
to de la renta, excepto las que
correspondan a ingresos deducidos
de aportación de capitales, se consi-
derarán como ingresos correspondien-
tes al contribuyente en el país
donde se originó la renta que se refiere
en este párrafo.

SUJETOS Y FUENTES DE RIQUEZA

La fuente de riqueza se incrementa en la ley de 1979, - del impuesto sobre la renta, al introducir como sujetos de - este ordenamiento a las personas físicas extranjeras que reciban ingresos de empresas domiciliadas en México por concepto de honorarios de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cualquier otra índole, así como los honorarios a administradores y comisarios.

Dicha ampliación tuvo como fuente el artículo 56 del an tepenúltimo párrafo de la ley del impuesto sobre la renta -- que estuvo en vigor, hasta el 31 de diciembre de 1978, en el que se establecía la obligación para las empresas mexicanas que pagaran esta clase de honorarios, de retenerles el im -- puesto sobre la renta de productos de trabajo, aplicando a - los honorarios la tarifa contenida en el mismo artículo y si dicho impuesto era menor del 30% de la percepción pagada, la empresa mexicana tenía la obligación de retener cuando menos ese porcentaje y enterarlo. Por otra parte en este mismo artículo 56, se estableció que el causante tenía la obligación de declarar esos ingresos que recibía por concepto de honora rios.

No obstante las obligaciones anteriormente indicadas, - no es difícil pensar que algún causante extranjero haya obte nido esta clase de ingresos, y con toda seguridad argumentó- que dichos honorarios no se encontraban sujetos a ser declara dos por él, en la república mexicana, en virtud de que es- tos ingresos no estaban considerados dentro de la fuente de- riqueza que establecía la ley del impuesto sobre la renta.

Por otra parte la ley del impuesto sobre la renta preci

sa que se considerará la fuente de riqueza se encuentra en el extranjero, a los intereses ganados por las instituciones de créditos nacionales, cuando tanto la captación de los créditos como su destino se realice con residentes del extranjero, motivo por el cual estos ingresos no estarán sujetos al impuesto sobre la renta mexicana.

Es de considerarse que esta introducción a la ley del impuesto sobre la renta es para evitar la doble tributación internacional, situación que muestra el adelanto en materia tributaria. Esta ley puede tener los siguientes efectos.

Al llevarse a cabo la captación de los recursos del extranjero por la banca nacional y al pagar esta institución los intereses correspondientes, no estará obligada a efectuar las retenciones del impuesto sobre la renta mexicana, a esta persona residente en el extranjero, por lo tanto ésta tendrá que cubrir los impuestos correspondientes en su territorio.

Por otra parte, la banca nacional al colocar estos recursos en el extranjero, obtendrá también ciertos intereses que sin lugar a dudas serán superiores al interés que tenga que pagar, motivo por el cual su ingreso gravable para efectos fiscales mexicanos, será el diferencial entre ambos tipos de interés a éste se le tendrán que deducir los impuestos que se hayan causado en la fuente o sea en el país en donde se colocó el préstamo; la compensación del impuesto que se haya retenido en la fuente, se efectuará en nuestro país de conformidad con los lineamientos que la propia ley del impuesto sobre la renta establece para este tipo de compensaciones.

DOMICILIO FISCAL

Hasta el 31 de diciembre de 1978, la ley del impuesto sobre la renta establecía en su artículo 4o. también incluidos en el artículo 15 del Código Fiscal de la Federación con sideraban como domicilio de los contribuyentes, al que co -- rrespondía e indicaba lo siguiente:

1.- "El lugar en que se establecía la administración -- principal del negocio".

2.- "En defecto del indicado anteriormente, el lugar en que se encontrara el principal establecimiento".

3.- "A falta de los lugares anteriores en que se hubie -- re realizado, el lugar del hecho generador de la obligación.

A partir del 1o. de enero de 1979 queda derogado por es -- tar repetitivo en la ley del impuesto sobre la renta, en su artículo 4o. ya que tales ordenamientos están establecidos -- en el artículo 15 del Código Fiscal desde 1967, por lo tanto para 1979 no hay cambio al respecto.

RETENCION Y ENTERO

En el artículo 7o. segundo párrafo la ley del impuesto -- sobre la renta nos indicaba que las retenciones y enteros de -- berían ser dentro del mes siguiente o a más tardar el día 15 o al día hábil siguiente a aquel en el que se hizo la reten -- ción, en el artículo 56 de la ley en estudio, que ésta se -- presentara en la oficina receptora correspondiente al domici -- lio y a más tardar el día 15 al día siguiente hábil si aquél no lo fuere, obligación que persiste de 1978 a 1979 y que --

continuarán haciendo los empleadores o patronos. También la facultad que se confiere en dicho artículo es a los que obtienen ingresos por servicios personales independientes de enterar el impuesto que retuvieron a sus trabajadores, bimestralmente los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, en los días 15 o el día hábil siguiente si el 15 no lo fuere, se incrementó para los arrendadores por los sueldos y salarios que pagan.

Sólo que para 1979 se indica que el entero lo harán conjuntamente con los pagos provisionales bimestrales que ellos como causantes a su vez están obligados hacer según artículo 52.

PAGO EXPONTANEO

El reglamento tanto en 1978 como en 1979 en su artículo 10 nos dice que la gestión que menciona el artículo 7o. tercer párrafo de la ley, debe estar encaminada a la determinación de la obligación fiscal de que se trate o a su liquidación, también en el Código Fiscal de la Federación tanto en 1978 como en 1979 en su artículo 37 fracción X, en esencia dice lo mismo, excepción hecha de la consideración como expontánea, al pago realizado dentro de los 10 días siguientes a la exigibilidad del crédito que desaparece definitivamente.

Otro fundamento es el artículo 22 del Código Fiscal de la Federación tanto para 1978 como para 1979, que establece los recargos por concepto de indemnización al fisco federal por falta de pago oportuno. Por las razones expuestas en los fundamentos antes mencionados se deduce la derogación del pago expontáneo.

ESTAMPILLAS

En la ley del impuesto sobre la renta de 1978, en su artículo 72 nos indicaba que deberíamos cubrir el impuesto mediante la cancelación de estampillas en los recibos que acrediten el pago de la renta, las cuales formaban el pago provisional por concepto de arrendamiento de inmuebles.

La ley sujeta a estudio para 1979 nos indica en su artículo 63, que se harán declaraciones bimestrales aún cuando no haya ingresos a declarar sino se ha informado a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que dejaron de obtener ingresos por ese concepto, motivo por el cual dejan de obtener aplicación práctica por estar en sustitución el artículo antes mencionado.

DECLARACIONES COMPLEMENTARIAS

También el artículo 26 fracción IV del código fiscal de la federación tanto para 1978 como para 1979, nos señala la obligación del fisco, regresar cantidades cubiertas en exceso por los contribuyentes. Por dichos motivos considerados en los fundamentos antes expuestos, se deduce la derogación de las declaraciones complementarias.

CADUCIDAD

Igual que en otros renglones se deroga el presente párrafo del artículo número 13 de la ley que establecía las facultades del fisco para revisar o determinar obligaciones fiscales después de transcurridos 5 años no susceptibles de interrupción, por lo que deberemos citar al artículo 88 del

código fiscal de la federación que en esencia establece lo mismo tanto para 1978 como para 1979, con la variante de este último año, al incrementar la presentación de la declaración, inclusive las complementarias y el caso que señala expresamente si se interrumpe; y es el caso de que cuando por omisión o incumplimiento de las formalidades que legalmente deba revestir una resolución o un procedimiento en materia fiscal, una u otro fuera revocado en recurso administrativo o anulados en juicio ante el tribunal fiscal de la federación.

ASOCIACIONES Y SOCIEDADES DE CARACTER CIVIL

Este nuevo artículo 15A surge en 1979 en substitución del artículo 89 estaba considerado en el capítulo único del título IV, del impuesto al ingreso de las asociaciones y sociedades civiles y de los fondos de reserva para jubilaciones, el cual queda eliminado para evitar las controversias que se venían suscitando en 1978, debido a que algunas asociaciones recibían ingresos de las empresas y no cubrían el impuesto sobre la renta porque el artículo 89 no citaba los servicios personales ni los profesionales que creaba la controversia.

Así es como el nuevo artículo 15A, en virtud de las modificaciones establecidas en el sistema grava de la siguiente manera: por sus actividades comerciales, industriales, agrícolas, ganaderas o de pesca causarán el impuesto al ingreso global de las empresas, causantes mayores y por los demás impuestos, tributarán bajo el régimen de personas físicas, - en este último caso no podrán deducir el salario mínimo anual, ni podrán optar por el régimen opcional "Integración" en los dividendos.

C A P I T U L O I I I

DEL IMPUESTO AL INGRESO DE LAS PERSONAS FISICAS

DISPOSICIONES GENERALES

En concordancia con el objeto genérico de la ley, el artículo 48 de la ley de 1979, grava los ingresos en efectivo, en "Bienes", que es mas técnico y congruente con la amplia - ción del objeto del gravamen para las personas físicas, o en crédito. No quedan incluidos los ingresos en servicio.

En relación a esta primera parte del artículo que nos ocupa, cabe hacer los siguientes comentarios.

1.- La ley del impuesto sobre la renta, es un ordenamiento que contiene una serie de conceptos, que la técnica contable ha definido perfectamente y comprendido por tal motivo, se puede decir que este ordenamiento es eminentemente contable.

2.- Prueba de lo anteriormente indicado, es el concepto de "Ingresos", que la técnica contable la define en los siguientes términos: ingresos significa un aumento en el patrimonio por ganancias o productos, aún cuando no haya sido recibido en efectivo sino simplemente en crédito.

La definición contable de ingresos, anteriormente indicada es la acepción o significado que las autoridades fiscales aplican al utilizar la palabra ingresos y esto lo podemos constatar con el artículo 89 de la ley de 1979, que hace mención al concepto antes citado. Por tal motivo, cuando una persona física, vea modificado su patrimonio, estará obligada al pago del impuesto al ingreso de las personas físicas,-

que establece este título de la ley del impuesto sobre la -
renta.

3.- El ordenamiento que nos ocupa, hasta el 31 de di --
ciembre de 1978, únicamente consideraba como ingresos, aque-
llos que se recibían en un año, en efectivo o en especie.

4.- Ahora bien, el concepto de ingresos para efectos de
la ley del impuesto sobre la renta vigente a partir del 1o. -
de enero de 1979, se ha ampliado y dentro de dicho concepto -
ya quedan comprendidos los ingresos que obtengan las perso -
físicas en "Crédito".

5.- Los ingresos en crédito que reciban las personas fi
sicas a partir del año de 1979, como ya se indicó quedan gra
vados, sin embargo, la ley del impuesto sobre la renta consi
dera que no todos estos ingresos en crédito que obtengan las
personas físicas, quedan gravados en el año, en que se efec-
tuó la operación, sino que serán gravados hasta el momento -
en que dichos créditos sean cobrados y éstos son:

Ingresos obtenidos en Cré
dito por:

Serán gravados en el año -
que sean.

a) Salarios y en general -
por la prestación de -
un servicio personal -
subordinado.

Cobrados

b) Por honorarios y en ge
neral por la presta --
ción de un servicio --
personal independiente.

Cobrados

c) Por arrendamiento y en general por otorgar el uso o goce temporal de inmuebles.

Cobrados

d) Por la enajenación de bienes.

Efectivamente recibido el ingreso, por lo que respecta a las cuatro quintas partes del impuesto y sólo cuando el ingreso se perciba en parcialidades y el plazo no sea mayor a 18 meses y se garantice el interés fiscal.

e) Ganancia decretada que se distribuye mediante aumento de partes sociales o entrega de acciones, por concepto de capitalización de reservas o pago de utilidades.

El ingreso se considerará percibido en el año de calendario en el que se decretó el desembolso o por reducción de capital, o por liquidación de la empresa conforme al artículo 80.

En los capítulos que trata de los ingresos antes indicados, se comentarán con mayor amplitud.

6.- La ley del impuesto sobre la renta, vigente a partir del 1o. de enero de 1979, considera que no serán sujetos del impuesto al ingreso de las personas físicas, los ingresos que estos causantes reciban "En Servicio".

7.- En resumen, la ley del impuesto sobre la renta vi -

gente a partir del 1o. de enero de 1979, grava los ingresos en "Crédito" que obtengan las personas físicas en un año de calendario, con ciertas modalidades, los ingresos en servicios no serán gravables para las personas físicas.

Cabe destacar, por su importancia, la presunción legal de que las erogaciones superiores a los ingresos declarados en un ejercicio, serán ingresos gravables del causante, después de un procedimiento tendiente a salvaguardar la garantía de audiencia otorgando un plazo para manifestar inconformidad y presentar pruebas.

"Cuando una persona física realice, en un año de calendario erogaciones superiores a los ingresos que hubiere declarado en ese mismo año, las autoridades fiscales procederán como sigue".

I.- "Comprobarán el monto de las erogaciones y la discrepancia con la declaración del contribuyente y darán a conocer a éste el resultado de dicha comprobación".

Se debe comprobar por el auditor fiscal que el contribuyente realmente hizo erogaciones y que su monto asciende a una cantidad superior a sus ingresos declarados.

II.- "El contribuyente, en un plazo de veinte días, informará por escrito a la autoridad fiscal las razones que tuviera para inconformarse o el origen que explique la discrepancia y ofrecerá las pruebas que estimare convenientes, las que acompañará con su escrito o rendirá a más tardar dentro de los cuarenta y cinco días siguientes".

El contribuyente debe probar que lo que gastó en exceso

a sus ingresos declarados en el año, provinieron de: ahorros que tenía al 1o. de enero de 1980, o de ahorros de ingresos del año en cuestión pero que estaban exentos o no eran acumulables.

III.- "Si no se formula inconformidad o no se prueba el origen de la discrepancia, éste se estimará, ingreso de los señalados en el capítulo IX de este título en el año de que se trate y se formulará la liquidación respectiva".

El causante debe fijarse que la expresión se estimará, en este caso sinónimo de, se considerará. Porque sólo se trata de tomar como ingresos una diferencia probada y comprobada por los auditores y no desvirtuada por el contribuyente.

No se estima monto de ingresos por apreciación, ni por intervención de caja, ni por medio de nada elevado al año.

Al contribuyente todavía le quedan varios recursos antes de pagar el impuesto sobre la renta, relativo al impuesto al ingreso de las personas físicas tales como:

IV.- "Las discrepancias que resulten de la aplicación de este precepto no serán tomados como constitutivos del delito de defraudación fiscal".

1.- Inconformidad al acta, artículo 84 fracción VIII -- del código fiscal de la federación.

2.- Recursos de revocación de la liquidación.

3.- Juicio de amparo.

4.- Juicio ante el tribunal fiscal de la federación.

5.- Juicio ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Al respecto es conveniente mencionar los siguientes -- puntos :

1.- Que estamos en presencia de una nueva causal de estimativa de ingresos.

2.- Que la acción revisora del fisco se ampliará al nivel más estricto de indagación.

3.- Que el fisco deberá comprobar las erogaciones realizadas, sin que exista más límite a sus pesquisas que las garantías individuales.

4.- Que el empleo del término "erogación" deja lugar a dudas en razón a que según el diccionario (Pequeño Larouse - Ilustrado) significa "Distribuir" o "Repartir".

Las exenciones en la reforma se agrupan todas en un solo artículo.

Podemos decir que casi subsisten todas las exenciones conocidas, con la excepción de que dejan de estar exentos -- los dividendos pagados por sociedades de inversión y los provenientes de previsión social. En este último caso se exceptúan sólo los ingresos provenientes de los fondos de ahorro que sean deducibles para las empresas, la cuota de seguridad social de los trabajadores pagada por los patrones, subsidios por incapacidad, becas educacionales, guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, etc., depósitos constituidos del infonavit, los demás casos fuera de los an-

teriormente mencionados en la ley, aún siendo de previsión social, están gravadas.

DE LOS INGRESOS POR SALARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION
DE UN SERVICIO PERSONAL SUBORDINADO

El capítulo I del título III se identificaba con la -- fracción I del artículo 49 vigente hasta 1978, es decir la -- remuneración al trabajo personal prestado bajo la dirección y dependencia de un tercero. Se incluye como objeto de gravamen de este capítulo, los ingresos que se obtienen de servicios personales subordinados, es decir se equipara al sala -- rio, los honorarios del profesionista que preponderantemente trabaja para un prestatario, siempre que los mismos se lle -- ven a cabo en las instalaciones de este último, causará im -- puesto como trabajador y no como profesionista por lo esta -- blecido en el artículo 50 fracción IV, de la ley de 1979.

Persiste como hecho generador los ingresos en efectivo-- o en bienes, excluyendo los servicios de comedor y comida -- proporcionados a los trabajadores.

Entre las exenciones que mencionaba el artículo 50 de -- la ley del impuesto sobre la renta en 1978, se elimina de e -- llas al salario mínimo general para una o varias zonas econó -- micas, pero por el mecanismo para determinar la base grava -- ble del impuesto continúan sin causarlo las percepciones por un sólo salario mínimo, en el caso de honorarios a miembros de consejos directivos, de vigilancia, consultivos o de cual -- quier otra índole, así como honorarios a administradores, comisarios, el artículo 56 en su antepenúltimo párrafo de la -- ley de 1978, establecía que la retención no podría ser infe --

rior al 30% sobre su monto, sin deducciones. Pero se incorporó en la ley de 1979, el artículo 52-2o. párrafo después de la tarifa, la disposición reglamentaria que indica que la retención mínima del 30% sobre su monto, desde luego dicha retención sólo operará cuando no exista relación de trabajo entre esas personas y la empresa retenedora, cuando exista relación de trabajo, se procederá como con cualquier otro empleado o trabajador.

Como consecuencia de poder efectuar la disminución del salario mínimo general elevado al mes, se elimina para 1979- el cálculo especial de causantes cuyos ingresos totales mensuales rebasaran hasta en \$ 500.00 al monto del salario mínimo de la zona económica respectiva hasta 1978, en su artículo 50 inciso c).

Tratándose de percepciones por concepto de primas de antigüedad, retiro e indemnizaciones u otros pagos por separación, se calcula el impuesto provisional, aplicando a los ingresos totales por esos conceptos una tasa, que se determina dividiendo el impuesto correspondiente al último sueldo mensual ordinario, entre dicho sueldo, dichas situaciones están contenidas en el artículo 52, 4o. párrafo, después de la tarifa de la ley de 1979.

En 1978 a las percepciones en cuestión se les calculaba el impuesto usándose una mecánica diferente y ese impuesto se consideraba pago definitivo, por que esos ingresos no se acumulaban a los demás para la declaración anual. En 1979 a los ingresos por jubilaciones, pensiones y haberes de retiro en los casos de invalidez, cesantía, vejez, retiro y muerte, en la parte que excedan de diez veces el salario mínimo, in-

tegrado así por nueve que marca la exención en el artículo - 49 y una que establece el artículo 52, se les retendrá el im puesto mensual correspondiente. En este año se acumulan es - tos ingresos a los demás, para presentar la declaración a - nual.

En 1978 la retención mensual que también se hacía por - la parte de esos ingresos no acumulables a los que excedían - de diez veces el salario mínimo, se consideraba pago definiti - vo según artículo 55, en el último párrafo no se acumula - ban a los demás ingresos.

Es justa la forma en que se eximen las prestaciones -- distintas del salario que reciban los trabajadores cuya per - cepción sea el salario mínimo general para una o varias zo - nas económicas, siempre que dichas prestaciones no excedan - de los mínimos señalados por la legislación laboral y que - sean calculadas sobre la base dicho salario.

Se limitan los conceptos de previsión social que gozan - de la exención del impuesto que grava a los salarios y que - consisten en lo siguiente:

a) Los percibidos con motivo del reembolso de gastos mé dicos, dentales y hospitalarios y de funeral.

b) Los percibidos con motivo de subsidio por incapaci - dad, becas educacionales para los trabajadores o sus hijos, - guarderías infantiles, actividades culturales y deportivas, - y otras prestaciones de previsión social de naturaleza análo - ga.

En ambos casos señalados en los incisos a) y b) deberá-

reunir el requisito de ser concedidos en forma general de acuerdo con las leyes o contratos de trabajo.

c) Las cuotas de seguridad social de los trabajadores - pagados por los patrones.

d) La entrega de los depósitos constituidos en el instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los trabajadores

e) Las casas habitación proporcionadas a los trabajadores, cuando se reúnan los requisitos de deducibilidad que se fija el artículo 26 de la ley en estudio.

Las gratificaciones que reciban los trabajadores durante un año de calendario, sólo se gravará al monto que exceda del equivalente al salario mínimo general de la zona económica respectiva elevado a 30 días.

El entero del impuesto, será mensualmente conforme a la retención, menos el salario mínimo general de la zona económica, en calidad de pagos provisionales.

Por otra parte, a los mexicanos residentes en el extranjero que presten servicios a extranjeros no residentes en el país, se les reeleva de la obligación de hacer pagos provisionales.

En substitución de las deducciones que establecía el artículo 51 de la ley de 1978, del 20% de los ingresos sin que excediera de \$ 30 000.00, y otros, así como de las exclusiones por cargas de familia, se contempla una reducción del ingreso, equivalente al monto del salario mínimo para la zona económica en dónde se encuentre la casa habitación del em --

pleado al 31 de diciembre del año de que se trate, elevado -
al año.

Se colocan en la obligación de presentar declaración, -
los causantes que perciban ingresos por sueldos siempre y -
cuando éstos rebasen la cantidad de \$ 300 000.00, además por
que sean personas físicas residentes en el país, que obten -
gan ingresos de los señalados en este título, para calcular -
su impuesto anual, podrán hacer además de las deducciones -
autorizadas en cada capítulo, las siguientes deducciones per -
sonales, aplicando una sólo vez conforme al artículo 93 .

I.- El salario mínimo general de la zona económica del -
contribuyente elevado al año.

II.- Los honorarios médicos y dentales, así como los -
gastos hospitalarios, efectuados por el contribuyente para -
sí, o para su cónyuge, su concubina, ascendientes o descen -
dientes en línea recta, siempre que dichas personas no perci -
ban ingresos gravados por esta ley.

III.- Los gastos funerales que se hayan efectuado para -
las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas
condiciones.

IV.- Los donativos destinados a obras o servicios públi -
cos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y esta -
blecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta ley, - -
cuando el causante los hubiere erogado en efectivo o en o -
tras que no sean títulos de crédito.

C A P I T U L O I V

DE LOS INGRESOS POR HONORARIOS Y EN GENERAL POR LA PRESTACION DE UN SERVICIO PERSONAL INDEPENDIENTE

El régimen tributario sufrió algunas variaciones para los ingresos de los perceptores independientes, pero en términos generales se conservó el tratamiento anterior. El objeto que pretende este capítulo es considerar por exclusión, las remuneraciones que deriven de servicios cuyos ingresos no están contenidos en el capítulo I del título III, se consideran ingresos por la prestación de un servicio personal independiente, dicho concepto tiene la finalidad de excluir a los profesionistas que prestan servicios preponderantemente a un prestatario en sus instalaciones.

Los sujetos que enmarca la ley para 1979, que puntualiza aún cuando la actividad que realicen los agentes de instituciones de crédito, fianzas o de valores, aduanales, sean comerciales, se causará el impuesto por honorarios por los propios de su actividad.

En el artículo 59 de la ley del impuesto sobre la renta para 1978, nos indicaba que los anticipos que debía cubrir el propio contribuyente, era la tasa del 5% sobre los ingresos brutos bimestrales.

A partir de 1979 la base será, los ingresos brutos que marca el artículo 58, netos de los gastos necesarios y de la depreciación de las inversiones indispensables, así como también el salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al bimestre, que nos indica el artículo 57 de la ley de 1979 siempre y cuando por los que no se hu -

biera hecho en el capítulo anterior, la tasa que nos señala la ley para hacer el pago provisional será el 20% neto de deducciones. Se adiciona a este ordenamiento la obligación de continuar presentando las declaraciones provisionales aún cuando no haya ingresos por declarar hasta que no se informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que se dejaron de obtener ingresos por estos conceptos, dichos pagos se enterarán en los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero, a más tardar el día 15 o el día hábil si siguiente si no lo es, en el caso de operar agrupados en la sociedad o asociación civil, se efectuarán tantas reducciones de salario mínimo como socios o asociados tenga, ésta última disposición del artículo 58, 2o. párrafo se encuentra en contraposición del artículo 15A .

El artículo 59 en su último párrafo de 1978, establecía para los extranjeros radicados en el extranjero que ejercieran su actividad en forma eventual en el país, se les calculará el impuesto definitivo a su cargo aplicando al total de sus ingresos el 30%, que le era retenido por quien le hacía el pago.

Una de las modificaciones que se han podido observar para 1979, respecto del párrafo anterior, no se indica si su actividad es eventual o permanente, actualmente no dice que sea pago definitivo, sino que precisamente cita que es provisional, y esto es lo que a la letra dice:

"Tratándose de extranjeros residentes en el extranjero que presten su servicio en el país, el pago provisional se cubrirá mediante retención efectuada por quien haga los pagos del 30% de los honorarios sin deducción alguna".

Los perceptores eventuales o esporádicos de ingresos enterarán el 20%, sin deducción alguna dentro de los 15 días siguientes a la fecha de haber obtenido el ingreso; en su declaración anual deducirán exclusivamente los gastos directamente relacionados con su obtención, se les releva la obligación de llevar libros y registros, así como presentar declaraciones bimestrales. El caso de los artistas será de un 5% del ingreso bruto pudiendo autorizárseles la retención en la fuente.

Los profesionales y demás trabajadores independientes tendrán que cumplir con las siguientes obligaciones:

1.- Estar inscritos en el registro federal de causantes

2.- Llevar los libros de inversiones amortizables o depreciables, ingresos y egresos, a excepción de los miembros de agrupaciones profesionales, asociaciones o sociedades civiles, ya que estas últimas serán las encargadas de llevar dichos registros.

3.- Expedir recibos por los honorarios obtenidos que contengan los requisitos como:

a) Nombre, número de registro federal de causantes, domicilio de quién lo expide, afiliación patronal en el instituto mexicano del seguro social.

b) Nombre y domicilio de la persona o empresas a quién se prestó el servicio.

c) Cantidad que ampara, consignándola en número y letra

d) Concepto del servicio prestado

e) Localidad, fecha de expedición y firma del contribuyente.

f) La matriz y el talón, o el original y la copia de los recibos deberán estar foliados, con numeración consecutiva, si la actividad del contribuyente requiere el uso simultáneo de dos o más series, podrá hacer uso de ellas previo a viso a la autoridad exactora, las series de recibos se identificarán con letras en orden alfabético.

4.- Presentar declaraciones bimestrales y anual, en los términos de esta ley.

Las deducciones de este capítulo están contenidas en los artículos del 93 al 95 de la ley de 1979 y contemplan lo dispuesto por el artículo 51 vigente hasta el año pasado, con las siguientes modificaciones:

I.- REQUISITOS:

1.- Los requisitos deberán cumplirse al momento de efectuar la erogación a mas tardar el día último de abril del año siguiente.

2.- Cuando las deducciones se traten de sueldos, honorarios y arrendamientos o subarrendamiento de inmuebles, éstos sean efectivamente pagados en el ejercicio de que se trate.

3.- Que las deducciones se apliquen una sólo vez.

4.- Que las deducciones no sean superiores a los honorarios percibidos.

II.- GASTOS DEDUCIBLES

Debido a la nueva redacción nos encontramos con partidas que inician su vigencia con las reformas y procederá su deducibilidad, tal es el caso de:

1.- Intereses moratorios.

2.- Las indemnizaciones por daños y perjuicios, podrán deducirse cuando las leyes impongan la obligación de pagarlas, por provenir de riesgos creados o responsabilidad objetiva siempre que no provengan por causas imputables al causante.

Depreciación y amortización contempladas en el artículo 95.

Se incluye una nueva tasa, la del 10% para gastos de instalación, se elimina la posibilidad de utilizar factores inferiores, por lo que los activos pendientes de redimirse totalmente, continuarán depreciándose o amortizándose a las tasas que señala la ley, al igual que en el mundo de empresas, previo aviso a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá deducirse al valor por redimir de activos que hayan perdido utilidad para los fines del contribuyente o si se enajenasen los activos. La base para depreciar será el valor menor de: a) mercado, b) avalúo que practique la autoridad o, c) avalúo que ordene practicar el causante cuando el monto de la inversión sea superior al señalado en el inciso a).

Para determinar la base a depreciar tratándose de inmueble, si en los documentos respectivos no consta cuanto co

responde a construcción y cuanto a terreno, se considerará que el 20% del importe total será el valor representativo del terreno. Y por último, se incluye en el texto de ley lo dispuesto por el artículo 93 de su reglamento al señalar -- cuando se iniciará la depreciación, en el ejercicio que adquiere o en el siguiente, de hacerlo posteriormente, se perderá el derecho por los años transcurridos.

III.- GASTOS NO DEDUCIBLES

1.- Aportación de la cuota obrera pagada al instituto mexicano del seguro social por los trabajadores, correspondientes a trabajadores de salario mínimo general para una o varias zonas económicas.

2.- El arrendamiento de automóviles cuyo precio normal de venta al público exceda de \$ 215 000.00 para modelos hasta 1979 y de \$ 236 500.00 para modelos 1980.

3.- La depreciación de automóviles al servicio del personal de la sociedades civiles o agrupaciones profesionales, aún cuando las sea estrictamente indispensables.

4.- Donativos.

5.- Los intereses que excedan de las tasas de mercado.-

6.- La participación de los trabajadores en las utilidades del causante.

El artículo 97 establece que al momento de presentar la declaración anual, las personas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados en este título podrán

hacer las siguientes deducciones además de las deducciones - autorizadas en cada cada capítulo y conforme al artículo 93, se aplicarán una sólo vez, aún cuando se hayan obtenido diver sos ingresos.

1.- El salario mínimo general de la zona económica del- contribuyente elevado al año.

2.- Los honorarios médicos y dentales y gastos hospita- larios que hayan efectuado tanto el contribuyente para si, - como para su cónyuge o para la persona que viva en concubi- nato, para sus ascendientes o descendientes en línea recta - siempre que éstos no perciban ingresos de los gravados en es ta ley.

3.- Gastos funerales siempre y cuando no rebasen el sa- lario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado- al año.

4.- Donativos destinados a obras de servicios públicos- o a instituciones asistenciales o de beneficencia y estable- cimientos de enseñanza, siempre y cuando no se cubran con tí tulos de crédito, las personas que obtengan ingresos por ac- tividades empresariales no tendrán derecho a esta deducción.

Sólo se hará caso omiso de presentar la mencionada de - claración cuando se haya hecho el pago definitivo en el -- transcurso del ejercicio o en aquellos casos que la propia - ley exenta.

C A P I T U L O V

DE LOS INGRESOS POR ARRENDAMIENTO Y EN GENERAL POR OTORGAR

EL USO O GOCE TEMPORAL DE INMUEBLES

El objeto de este gravamen se hace extensivo al eliminar la palabra urbanos, es decir, a partir de 1979 el arrendamiento de inmuebles sean o no urbanos causarán el impuesto con las excepciones que la ley contempla.

El fideicomitente será el sujeto de impuesto, con excepción de los irrevocables en los cuales no tenga derecho a re adquirir del fiduciario el inmueble, en los casos de fideico misos por los que se confiera el uso o goce temporal de in muebles.

A partir de 1979 se elimina el requisito de timbrar los recibos sobre el total de la renta, al 1% hasta \$ 700.00 y al 5% de \$ 700.01 en adelante, por lo tanto deberá solicitar se la devolución del impuesto de las estampillas que no se hayan utilizado en 1978, no importando que éstas sean de emi sión permanente, dicha forma de pago anterior la establecía el artículo 72 de la ley de 1978. En cambio para 1979 se cubre bimestralmente en los meses de marzo, mayo, julio, sep tiembre, noviembre y enero, un anticipo igual al 20% de los ingresos del bimestre anterior neto del 30% o de las deduc ciones autorizadas y netos también de un salario mínimo en dicho período. No se hará la reducción del salario mínimo ni de las demás deducciones, si en el bimestre de que se tra ta se obtienen ingresos adicionales por concepto de sueldos u honorarios por los que ya se hubiera hecho.

En 1978 se citaba en el artículo 72 que los pagos provi

sionales podían ser mayores que lo que resultaba de aplicarse ese 5 %, porque en sí el anticipo resultaba muy pequeño y resultaban diferencias muy grandes a cargo del contribuyente a fin de año.

A partir de 1979, no harán pagos provisionales mediante declaraciones bimestrales los que hayan obtenido en el año - de calendario anterior ingresos por arrendamiento o subarrendamiento que no hubiesen excedido del doble del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

Tratándose de operaciones a través de fideicomisos, los pagos provisionales serán el veinte por ciento los ingresos brutos, debiendo formularlos la institución fiduciaria por cuenta de los sujetos del impuesto. Para 1979 se adiciona - que se seguirán presentando esas declaraciones bimestrales - hasta que no se informe a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que se dejaron de obtener ingresos por ese concepto, no se comentan los ingresos por rentas congeladas.

Quienes obtengan ingresos por arrendamiento o subarrendamiento, tendrán las siguientes obligaciones:

1.- Llevar libro de ingresos y egresos, con excepción - de aquellos que opten por la deducción del treinta por ciento y cuando sus ingresos no excedan de \$ 300 000.00. En operaciones a través de fideicomisos será la institución fiduciaria quien deba llevar dichos registros.

2.- Las instituciones fiduciarias, cuando los ingresos se obtengan mediante fideicomisos, deberán expedir en el mes marzo de cada año, constancia de los rendimientos disponi -

bles, los pagos provisionales efectuados y las deducciones correspondientes. Igualmente en ese mes presentarán una manifestación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público en la que señalen además de lo anterior, nombres y registros federales de causantes relacionados con las personas que correspondan los rendimientos.

Respecto de las deducciones para el año de 1979, se persiste en la opción para deducir el 30% sobre los ingresos por arrendamiento, en substitución de los gastos sujetos a comprobación como son:

- a) El impuesto predial que se haya pagado por el ejercicio que se declare y el inmueble al cual corresponda la declaración.
- b) El mantenimiento y agua, siempre y cuando no los paguen quienes usen o gocen del inmueble.
- c) Intereses pagados por préstamos utilizados para la compra, construcción o mejoras de bienes inmuebles.
- d) Salarios, comisiones y honorarios pagados.
- e) Seguros, el importe de las primas de seguros que amparen dichos bienes.
- f) Depreciación del inmueble, que será de un 3%.

El 80% del valor del inmueble será la base a depreciar cuando en los documentos respectivos no conste el valor de construcción, conforme a los artículos 94 y 70 .

Además al momento de presentar la declaración anual tienen derecho a deducir todos los causantes los siguientes conceptos, excepto aquellos que la misma ley exima o aquellos que hayan hecho el pago definitivo.

1.- El salario mínimo elevado al año, de la zona económica.

2.- Los honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios que hayan efectuado tanto el contribuyente para sí, - como para su cónyuge o para la persona que viva en concubinato, para sus ascendientes o descendientes en línea recta -- que éstos no perciban ingresos de los gravados en esta ley.

3.- Gastos de funerales siempre y cuando no rebasen el salario mínimo de la zona económica del contribuyente elevado al año.

C A P I T U L O V I

DE LOS INGRESOS POR ENAJENACION DE BIENES

Hasta 1978 los actos accidentales de enajenación de bienes muebles, eran considerados objeto del Impuesto al Ingreso Global de las Empresas. A partir del 1o. de enero de 1979 son objeto del Impuesto al Ingreso de las Personas Físicas, los ingresos por actos accidentales de comercio, enajenación de acciones de partes sociales y de otros bienes muebles e inmuebles.

La ley para 1979 define como ingresos para efectos de capítulo, al monto de la contraprestación obtenida inclusive en crédito que provenga de realizar cualquiera de las siguientes operaciones:

- a) Toda transmisión de propiedad de bienes, salvo por causa de muerte, donación o fusión de sociedades.
- b) La venta con reserva de dominio.
- c) Toda clase de adjudicaciones.
- d) La expropiación de bienes.
- e) La aportación de bienes a una sociedad o asociación.
- f) La cesión de aportación total o parcial de derechos sobre concesiones, permisos, autorizaciones o contratos, así como aquellos amparados por las solicitudes en trámite.
- g) El fideicomiso en los términos del artículo 15 fracción IV, del código fiscal de la federación.

h) Por permuta se considerará que hay dos enajenaciones

Se considera que los conceptos comprendidos en los incisos b), c) y e) en estricto derecho quedan contemplados en el inciso a), sin embargo para evitar interpretaciones el legislador realizó una enumeración extensiva, en la que se incluyen lógicamente la enajenación de bienes muebles e inmuebles.

Cuando las personas físicas realicen cualquiera de las operaciones indicadas anteriormente y no exista una contra prestación pactada, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público ordenará que se practique un avalúo por persona autorizada para determinar el ingreso correspondiente.

En las operaciones de expropiaciones se considera como ingreso el importe que se obtenga por la indemnización.

En 1978 al 100% de la ganancia obtenida en cada operación se le aplicaba la tarifa de ajuste (reducción) del artículo 75.

El 20% del impuesto así calculado se consideraba pago provisional, porque el 20% de la ganancia así ajustada se acumulaba a los demás ingresos anuales. Pero el 80% del impuesto calculado sobre la ganancia ajustada de cada operación se considera pago definitivo, en los artículos 68, 69 y 75 de la ley de 1978.

Para 1979 según artículo 74, los contribuyentes efectuarán un pago provisional por cada operación de enajenación de inmuebles, aplicando la tarifa del artículo 98 de la ley, al 40% de la ganancia o 30% si se trata de vivienda de interés-

social y el resultado lo multiplicarán por 2.5 siendo éste - el importe del pago provisional, debiéndose enterar dentro - de los quince días siguientes a la fecha de enajenación.

Todo es pago provisional, porque si bien sólo se acumu- la a los demás ingresos anuales el 20% de la ganancia, al - 80% restante se le aplica a fin de año la tasa que resultan- te de dividir el impuesto anual entre todos los ingresos o - ganancias acumuladas netas de deducciones, a los que se les- aplicó el artículo 98, precisamente para calcular el impues- to anual por enajenación de bienes.

Si la operación es ante notario público o funcionario - que ejerza las funciones, éste deberá enterar el impuesto - dentro del mes siguiente en que se firme la escritura o minu- ta, dándole constancia al enajenante de la retención, dichas indicaciones estaban contenidas en el artículo 71 de la ley- de 1978 en el artículo 74.

Cabe hacer notar que se elimina la responsabilidad soli- daria al adquirente por enajenación de bienes muebles, diver- sos títulos de valor o de partes sociales. El pago provisio- nal será el equivalente al 20% del monto total de la opera- ción que deberá ser retenido y enterado por el notario. La - retención podrá ser menor con autorización de la Secretaría- de Hacienda y Crédito Público.

No se hará retención cuando el monto de la operación - sea menor de \$ 250 000.00 por enajenación de títulos valor - o de partes sociales, se aplican las mismas reglas que para- los pagos provisionales de la enajenación de bienes muebles, con la excepci'ón de que sin importar el monto de la opera -

ción siempre deberá retenerse.

Se acumulará en la declaración anual la quinta parte de la ganancia determinada con base en lo anterior a los demás-ingresos acumulables del año de calendario de que se trate.+ (se observa que a diferencia del tratamiento anterior, son -acumulables en esta proporción los ingresos derivados de --cualquier enajenación de bienes. La tasa que resulte de apli-car la tarifa del artículo 98 al total de los ingresos acumu-lables, incluyendo lo señalado anteriormente entre el impues-to anual, se aplicará a las restantes cuatro quintas partes-y el resultado se sumará al determinado conforme a la tarifa para determinar el impuesto anual. Si la prestación es paga-da en parcialidades en un plazo mayor a 18 meses, el impues-to resultante a las cuatro quintas partes a que se hizo men-ción, se podrá pagar proporcionalmente en función a los in-gresos efectivamente cobrados, de haberse optado por esta -forma de pago deberá garantizarse el interés fiscal en los -términos del artículo 12 del código fiscal de la federación.

La base gravable será la diferencia obtenida de dismi-nuir a los ingresos las deducciones autorizadas, existen re-glas especiales de deducciones para el caso de la enajena--ción de bienes inmuebles adquiridos antes del 1.º de enero de 1973, dichas reglas están contenidas en el artículo 72 de la ley de 1979, y estuvieron indicadas en el año de 1978 en-el artículo 68, pero con diferente año de adquisición ya que en este último se consideró 1962.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- REGLA GENERAL .

I.- Costo comprobado de adquisición, éste se actualiza-rá según la tabla de ajuste del artículo 70 para revaluar el

inmueble o mueble según sea el caso.

SITUACIONES DEL COSTO DE ADQUISICION

a) Regla General.- Esta será igual a la contrapresta -
ción que se haya pagado para adquirir el bien, sin incluir -
intereses ni otra erogación referida a las deducciones "Gene
rales".

b) Reglas especiales.- El costo de adquisición de accio
nes emitidas como consecuencia de fusión de sociedades, será
el que correspondió a las acciones de las empresas fusiona -
das.

c) El costo de adquisición de bienes adquiridos por he
rencia, legados o donación será el que haya pagado el autor -
de la sucesión o el donante. Cuando a su vez éstos, hubieren
adquirido a título gratuito, se aplicará la misma regla.

d) El costo de adquisición de bienes adquiridos por do
nación por la que se hubiere pagado impuesto sobre la renta,
será el valor de avalúo que haya servido para calcular dicho
impuesto.

e) El costo de adquisición a título valor o partes so -
ciales será igual al monto de la aportación o al valor nomi
nal de las acciones cuando provenga de utilidades capitaliza
das.

Se podrá tomar un costo mayor si se acredita que en su
adquisición se les retuvo el 20% del monto de la operación, -
o una retención menor autorizada por la Secretaría de Hacien
da y Crédito Público.

II.- Gastos notariales, impuestos, derechos por escrituras de adquisición y enajenación, pagados por el enajenante.

III.- Comisiones, mediaciones pagadas por el enajenante con motivo de la adquisición o de la enajenación del bien.

IV.- Las pérdidas sufridas en la enajenación de inmuebles, acciones y partes sociales, en los últimos tres años.- (No se incluye el caso de los certificados de participación-inmobiliaria no amortizables).

V.- En el caso de enajenación de bienes inmuebles o - - certificados de participación inmobiliaria no amortizables, se harán además las siguientes deducciones.

a) El importe de las inversiones efectuadas en construcciones, mejoras y ampliaciones, igualmente se actualizará - conforme a la citada tabla de ajustes. Se entiende que estas inversiones deberán estar debidamente comprobadas.

AJUSTES AL COSTO COMPROBADO DE ADQUISICION

a) Tratándose de inmuebles en su caso, incluyendo el - importe de las inversiones deducibles y de certificados de - participación inmobiliaria no amortizables, se aplicarán las siguientes reglas.

1.- Se ajustará en forma separada el costo de las construcciones y del terreno.

Para determinar el costo de construcción, se restará - del costo comprobado de adquisición el del terreno, en caso -

de no poderse efectuar la separación, se tomará como costo del terreno el 20% del total.

II.- Al costo de construcción se le disminuirá la depreciación acumulada desde la fecha de adquisición hasta la enajenación, a razón del 3% anual. Al resultado se le aplicará el factor correspondiente contenido en la tabla de ajuste.

Nota importante: cuando los años transcurridos hubieren sido más de 33, se considerará que no hay costo de adquisición en razón a que éstas fueron depreciadas en su totalidad

III.- A las inversiones en mejoras o adaptaciones se les aplica el mismo tratamiento del punto b), tomando en cuenta las fechas en que hayan sido efectuadas.

IV.- Tratándose de terreno, se aplicará directamente el factor contemplado en la tabla de ajuste conforme al número de años transcurridos entre la adquisición y la enajenación.

V.- Se sumarán los costos ajustados del terreno y de las construcciones y será el costo comprobado de adquisición a deducir.

b) Tratándose de bienes distintos de títulos valor y partes sociales, el costo comprobado de adquisición se ajustará como sigue:

I.- Se le disminuirá al costo de adquisición la depreciación acumulada al 10% anual o 20% en vehículos de transporte por cada año transcurrido entre la adquisición y enajenación.

II.- Al costo resultante se le aplicará el factor conforme a la tabla de ajuste según el número de años transcurridos.

Nota importante: cuando el tiempo transcurrido exceda de 10 años o en el caso de vehículos de transporte se considera que no hay costo de adquisición.

III.- Cuando se trate de bienes muebles que no pierden su valor por el transcurso del tiempo, como alhajas, piedras preciosas, etc. previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, se considerará que no se ha disminuído el costo de adquisición y al mismo se le aplicará la tabla de ajuste.

DEDUCCIONES AUTORIZADAS.- Contenidas en artículo 72 de la ley de 1979.

Reglas especiales para el caso de la enajenación de inmuebles adquiridos antes del 1o. de enero de 1973. (Estas reglas son optativas, ya que el contribuyente puede utilizar las deducciones generales).

I.- Puede deducir la cantidad que resulte de aplicar alguno de los procedimientos que siguen:

a) Dividir el valor que arroje el avalúo a la fecha de la enajenación, entre el factor que corresponda conforme al número de años transcurridos entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de la enajenación de acuerdo con la tabla de ajuste que actualiza el costo de los bienes sujetos a enajenación.

b) El valor del avalúo referido al 1o. de enero de 1973

por institución de crédito autorizada por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

II.- El importe de las inversiones hechas en construcciones, mejoras y ampliaciones, entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de la enajenación sin incluir gastos de conservación.

III.- Los gastos notariales, impuestos, y derechos, por escrituras de enajenación, pagados por el enajenante.

IV.- Los impuestos o derechos locales de planificación o de cooperación para obras públicas que afecten al inmueble, pagados entre el 1o. de enero de 1973 y la fecha de enajenación.

V.- Las comisiones y mediaciones pagadas por el enajenante, con motivo de la enajenación del bien.

La tabla de ajuste tiene por objeto actualizar el costo de los bienes sujetos a enajenación, en función a los distintos factores económicos que han afectado en los últimos años tales como la devaluación del peso y la inflación, de tal manera que al costo determinado conforme a los párrafos precedentes se les aplicará factores que van de la unidad cuando ha transcurrido un año, hasta 6 cuando han transcurrido más de 2 años.

La ley de 1979, muestra un efecto favorable por la inclusión de la tabla de ajuste, sin embargo se considera que ésta, está calculada para la actualización del costo de inmuebles y no así de bienes muebles y mucho menos de vehículos.

En el caso de que el avalúo practicado por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público del bien objeto de la enajenación exceda en un 10 por ciento de la contraprestación pactada, la diferencia se considerará ingreso del adquirente

Las personas físicas residentes en el país que obtengan ingresos de los señalados en el título III, para calcular el impuesto anual tendrán derecho además de las deducciones autorizadas en cada capítulo las siguientes deducciones personales.

1.- Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

2.- Honorarios médicos, dentales y gastos hospitalarios que se hayan llevado a efecto por el contribuyente para sí, para su cónyuge o para la concubina, para sus ascendientes o descendientes en línea recta siempre que no perciban ingresos arriba del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

3.- Gastos de funerales que se hayan efectuado para las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas condiciones.

C A P I T U L O V I I

DE LOS INGRESOS POR ADQUISICION DE BIENES

El capítulo V de la ley de 1979 surge como adición del impuesto sobre la renta, en este capítulo se incluyó al ingreso que obtiene una persona física por adquisición de bienes, algunos de los conceptos ya eran objeto del impuesto - por disposición del artículo 60, fracción I, inciso i), como son los tesoros, la adquisición por prescripción y una de -- las formas de acesión consistente en construcción y mejoras en inmuebles propiedad de terceros que al término del contrato queden a beneficio del propietario de dicho inmueble.

Concretamente los ingresos que hasta 1979 estarán gravados con este impuesto son:

1.- La donación que exceda en el año de tres veces el - salario mínimo.

2.- La adquisición de bienes, excepto por prescripción- ya que este supuesto, lo constituye el ingreso que por diferencia resulte del valor del avalúo del bien objeto de adquisición y el precio pactado, si el primero es superior en más del 10% según ordenamiento del artículo 73.

En 1978 el contribuyente estaba obligado a enterar provisionalmente en el momento que percibía cada ingreso, el -- impuesto que correspondía conforme a la tarifa 75 sin que dicho pago provisional fuera menor de 10% del importe del in - greso, mediante cancelación de estampillas que al efecto debió expedir, quién realizaba el pago estaba obligado a recabar dicho recibo, el mencionado ordenamiento estaba indicado en el artículo.65.

Para 1979, como pago provisional será el 20% del ingreso bruto, el que se cubrirá ante las oficinas autorizadas -- dentro de los quince días hábiles siguientes a la obtención del ingreso. En el caso de adquisición de bienes cuyo valor se exceda en más del 10% del monto de la contraprestación - pactada, el plazo iniciará a partir de la notificación que - efectúen las autoridades hacendarias. Quedan exceptuados de - gravamen, los donativos entre cónyuges, ascendientes y des - cendientes en línea recta, así como el importe de tres veces el salario mínimo general elevado al año.

Para determinar la base del impuesto, se podrá deducir - de los ingresos los siguientes gastos, contribuciones loca - les y federales, excepto el impuesto sobre la renta, gastos - notariales efectuados con motivo de la adquisición, los de - más gastos efectuados con motivo de juicios en los que se re - conozca el derecho a adquirir, las comisiones y mediaciones - pagadas por el adquirente.

Además por estar incluidas en el título III y ser pers_o - nas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de - los señalados, considerarán para calcular su impuesto anual, las siguientes deducciones.

1.- Salario mínimo general de la zona económica del con - tribuyente elevado al año.

2.- Honorarios médicos y dentales y gastos hospitala - rios, que se hayan llevado a efecto por el contribuyente pa - ra si, para su conyuge o concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que no perciban ingre - sos arriba del salario mínimo general de la zona económica -

del contribuyente elevado al año.

3.- Gastos de funerales que se hayan efectuado para las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas condiciones.

C A P I T U L O V I I I

DE LOS INGRESOS POR ACTIVIDADES EMPRESARIALES

El objeto en este capítulo se entiende que los ingresos percibidos por las personas físicas derivados de comisiones- y mediaciones, enajenación de inmuebles y por el otorgamiento del uso o goce temporal de bienes, son los únicos sujetos al gravamen del título III, (ingreso de las personas físicas) y por ende objeto de la globalización de éstos con los demás ingresos de las personas físicas. En razón a lo anterior el artículo 49 fracción XVII de la ley de 1979, eximió expresamente del gravamen a los ingresos derivados de otras actividades mercantiles, agrícolas, ganaderas o de pesca.

Las personas físicas que obtengan los ingresos señala - dos en el comentario anterior deberán sumar, la base gravable determinada conforme al artículo 34 de la ley, a los demás ingresos de la persona física, si los tuviere y acreditarán el impuesto al ingreso de las personas físicas que resulte del impuesto al ingreso global de las empresas pagado. -- Obviamente los saldos a favor resultantes del impuesto al ingreso global de las empresas no son ni compensables ni susceptibles de devolución, este derecho queda reservado para su gravamen como persona física, el mismo procedimiento deberá seguirse aún cuando no se obtengan otros ingresos distintos a los señalados.

La ley no soluciona el caso de la persona física que obtenga como empresa, además de otros ingresos distintos a la enajenación de bienes, comisiones o mediación o por permitir el uso o goce temporal de bienes.

También en este caso se deben considerar las deduccio -

nes que nos marca el artículo 97, ya que la ley nos dice que por formar parte del título tercero y por ser personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las siguientes deducciones personales.

1.- Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

2.- Honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios, que se hayan llevado a efecto por el contribuyente para si, o para su conyuge o su concubina y ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que no perciban ingresos del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

3.- Gastos de funerales que se hayan efectuado para las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas condiciones.

C A P I T U L O I X

DE LOS INGRESOS POR DIVIDENDOS Y EN GENERAL POR LAS

GANANCIAS DISTRIBUIDAS POR EMPRESAS

Las reformas sufridas fundamentalmente por lo dispuesto hasta 1978 por los artículos 60, fracción V, 73 y 74, encontrándose actualmente dichas disposiciones en los artículos del 80 al 84 y consisten en la eliminación de la tasa del 15% y la "Integración" de dividendos, que será aplicable a las utilidades que se generen en ejercicios que inician a partir del 1.º de enero de 1979.

En principio el objeto no cambió pero, para considerar como dividendos pagados a los préstamos a accionistas o socios, ya no se exige que haya ganancias capitalizadas pendientes de distribuir, pero sí se exige para no considerar esos préstamos como dividendos que se cobre a socios o accionistas la tasa de interés que fije la ley de ingresos de cada año, en lugar de la del 10% que se establecía hasta 1978, para 1979 será el 24% anual.

Se sigue considerando como dividendos pagados al ingreso global gravable estimado. Pero a partir del 1.º de enero de 1979 se añade el caso de considerar como dividendos pagados al ingreso global gravable determinado conforme al artículo 80 fracción VII.

A partir de 1979 se considera como dividendos pagados todos los casos de estimativa que señala el artículo 32 y ya no sólo los casos de las fracciones II, III y IV de dicho artículo como era hasta 1978.

Se siguen considerando dividendos ya distribuidos a: - los ingresos omitidos, las compras no realizadas e indebidamente registradas, las erogaciones que no sean deducibles - conforme a esta ley y beneficien a los socios o accionistas.

Propiamente no hay deducciones, porque no se trata de - gastos ni de costos sino de reducciones lógicas a esas cantidades, que afectan al ingreso global gravable de la empresa - aumentándolo y por consecuencia a la participación a los trabajadores en las utilidades y el impuesto al ingreso global de las empresas, respecto de éstas dos últimas consecuencias derivadas de los casos de estimativa para 1979 la ley en su artículo 80 fracciones V, VI, VII, la ley no marca que proporcionalmente le correspondan, en su caso, a dicho incremento como lo señalaba en el artículo 73 fracción d) de la ley de 1978.

A partir del 1o. de enero de 1979 no habrá retención ni del 15% ni de ningún otro % sobre las ganancias decretadas - que se opta por acumular. (se recuerda que en este caso se podrá acreditar también la parte del impuesto al ingreso global de las empresas que correspondió a esas ganancias decretadas). Cuando no se opte por acumular las ganancias decretadas, al cobrar las ganancias la empresa retendrá el 21% y este será pago definitivo, las mencionadas disposiciones se encuentran contenidas en los artículos 83 fracción III y 81 último párrafo de la ley de 1979.

En 1978 se retenía el 21% sobre las ganancias distribuidas en el régimen de títulos al portador, lo que se consideraba pago definitivo, como ya lo vimos anteriormente era -- igual nada mas que era opcional esta situación. El 15% sobre las ganancias distribuidas en el régimen de títulos nominati

vos que se consideraba pago provisional.

La retención la harán y la hacían quiénes pagaban esos dividendos o ganancias, disposiciones que estaban en vigor-- y estarán en el artículo 83 fracción III de 1979 y artículo- 74 penúltimo párrafo 1978 respectivamente. Se elimina la pre- rogativa de que gozaban los dividendos que pagaban las so- ciedades de inversión según artículo 80 de la ley de 1979 y- artículo 74 de la ley de 1978, la cual consiste en eliminar- la exención a la reinversión.

Integración de dividendos, éste concepto que es señala- do en la exposición de motivos, el cual consiste en otorgar- el beneficio a los socios o accionistas de acreditar el im- puesto al ingreso global de las empresas que hubiera causado la empresa pagadora del dividendo, contra el impuesto al in- greso de las personas físicas, "Evitando así la doble imposi- ción" que señala la referida exposición de motivos, desde - luego que ese beneficio será objeto de gravamen, es decir, - deberá acumularse al ingreso por dividendos según artículo - 81.

Los interesados que opten por calcular el impuesto de - esta forma, considerarán la totalidad de las utilidades que- le correspondan en un año de calendario en una empresa, aún- cuando únicamente se hayan decretado, en este caso se grava- el ingreso en crédito.

El procedimiento señalado por el artículo 81 de la ley- de 1979 es el siguiente :

1.- Se determinará la tasa de impuesto que causó la em- presa que decreta el dividendo.

2.- Se determinará la proporción de ingresos no acumulables que afecte la utilidad que beneficie al socio o accionista.

En caso que el importe total de ingresos no acumulables de la empresa sea superior a la utilidad que reparte la misma no tendrá derecho a acreditar impuesto.

3.- Para determinar el impuesto que deberá acreditarse, se aplicará a la utilidad que se vea beneficiada, un factor que va del 2 al 77 por ciento, cuando la tasa de impuesto -- causado sea del 0.1 al 42 por ciento.

2a. OPCION.- Se pagará el 21% que tendrá carácter definitivo y no se efectuará en los siguientes casos.

1.- Los residentes en el extranjero.

2.- Las utilidades provenientes de sociedades y asociaciones extranjeras residentes en el extranjero.

3.- Las presuntas utilidades.

4.- Los menores de edad, salvo que se compruebe haber tenido ingresos suficientes para efectuar la inversión, excepto que dichos ingresos provengan de donativos.

5.- Las utilidades provenientes de acciones al portador salvo que sean de las que se coloquen entre el gran público-inversor.

6.- Las utilidades que provengan de empresas que causen el impuesto conforme a bases especiales de tributación.

OBLIGACIONES

De quién paga las utilidades.

1.- Llevar un registro de las utilidades que se generen por los ejercicios que concluyan con posterioridad al 31 de diciembre de 1978, identificando, a) el ejercicio, b) utilidades capitalizadas. Se considerará que las primeras en distribuirse o reembolsarse, corresponden a las primeras que se generaron.

2.- Expedir constancia en formatos aprobados al efecto del impuesto acreditable al socio o accionista que haya optado por este procedimiento, a más tardar el mes de marzo del año siguiente al que se decretaron las utilidades.

3.- Presentar ante las oficinas autorizadas en el mes de marzo de cada año, declaración en la que señalará los datos de identificación del contribuyente que ejercitó la opción, monto del ingreso que les correspondió e impuesto acreditable.

Por su parte quién ejercite la opción tendrá las siguientes obligaciones:

1.- Comunicar por escrito a más tardar el 31 de diciembre del año de que se trate a quién le cubra la utilidad, - a) nombre, b) domicilio, c) nacionalidad y d) número de registro federal de causantes.

2.- Solicitar a más tardar en el mes de marzo, la constancia a que se hace referencia en el punto 2 anterior y acompañarla a su declaración anual.

También en este caso se deben considerar las deducciones que nos marca el artículo 97, ya que la ley nos dice que por formar parte del título tercero y por ser personas físicas residentes en el país, que obtengan ingresos de los señalados, para calcular su impuesto anual, podrán hacer las siguientes deducciones personales.

1.- Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

2.- Honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios, que se hayan llevado a efecto por el contribuyente para sí, para su conyuge o su concubina y para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que no perciban ingresos arriba del salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

3.- Gastos de funerales que se hayan efectuado para las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas condiciones.

4.- Donativos destinados a obras o servicios públicos o a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta ley, siempre y cuando el tipo de pago no sea en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Están obligados a presentar su declaración anual en el mes de abril del siguiente año, ante las oficinas autorizadas salvo los que exceptúa expresamente la ley y aquellos que hayan pagado impuesto definitivo.

C A P I T U L O X

DE LOS INGRESOS POR INTERESES

El objeto que existía y que existe, es regular los ingresos provenientes de los intereses indicados en el artículo 60 fracción II de la ley vigente hasta el 31 de diciembre de 1978, actualmente los indica el artículo 85 de la ley de 1979, se mantienen las tasas baja y alta de retención o sean 15% y 21% respectivamente, el primero como pago provisional y el segundo como definitivo, también grava los ingresos en crédito.

ACUMULACION

I.- Los intereses objeto de retención de la tasa alta, que es el 21%, no son acumulables.

II.- Los intereses objeto de retención de la tasa baja o régimen de títulos nominativos es el 15%, ésta sólo opera para residentes en el país y seguirán las siguientes reglas:

a) Cuando los ingresos acumulables, distintos a los intereses, excedan de \$ 130 000.00 al año, habiendo incluido la deducción del salario mínimo no se acumularán.

b) Cuando los ingresos acumulables, distintos a los intereses, no excedan de \$ 130 000.00 al año. habiendo incluido el salario mínimo, se acumularán sin rebasar dicho monto.

c) En los casos de intereses no acumulables se pagará en la declaración anual el 6% que es la diferencia entre el 21% y el 15% acreditado, cuando se obtengan los ingresos y a su vez se les retenga el primer porcentaje indicado en este inciso, dicha retención tendrá el carácter de pago defini-

tivo sin deducción alguna.

TRATAMIENTO AL PEQUEÑO INVERSIONISTA

Como un tratamiento especial, no tienen la obligación de presentar declaración anual los pequeños inversionistas en los siguientes casos cuando hayan optado por el régimen de títulos nominativos.

1.- A quienes obtengan intereses en un año de calendario que no excedan de \$ 130 000.00 más un salario mínimo elevado al año.

2.- A quienes obtengan ingresos hasta por el monto de la cantidad anterior por concepto de intereses mas las remuneraciones por sueldos, salarios, etc. referidas en el capítulo I.

Aún cuando la ley no es muy clara al respecto, en los casos señalados, el impuesto retenido del 15% deberá ser definitivo ya que están obligados a presentar la declaración anual, no existen deducciones autorizadas, sólo son aplicables las deducciones de carácter personal en la declaración anual y éstas son las siguientes:

1.- Salario mínimo general de la zona económica del contribuyente elevado al año.

2.- Honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios, que se hayan llevado a efecto por el contribuyente para si, para su conyuge o su concubina y para sus ascendientes en línea recta, siempre que no perciban ingresos arriba del salario mínimo general de la zona económica del contribu

yente elevado al año.

3.- Gastos de funerales que se hayan efectuado para las personas indicadas en el párrafo anterior con las mismas condiciones.

4.- Donativos destinados a obras o servicios públicos, - a instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, exentos conforme a esta ley, siempre y cuando el tipo de pago no sea en otros bienes que no sean títulos de crédito.

Sólo tendrán derecho a las deducciones antes mencionadas las personas físicas residentes en el país y por estar dentro del título III y éstas se llevarán a cabo al presentar la declaración anual en el mes de abril del siguiente año ante las oficinas autorizadas, salvo los que exceptúa expresamente la ley y aquellos que hayan pagado impuesto definitivo.

C A P I T U L O X I

DE LOS DEMAS INGRESOS QUE OBTENGAN LAS PERSONAS FISICAS

Por eliminación, en este capítulo quedan gravados todos los ingresos que no lo estuvieran en los capítulos anteriores, considerando el ingreso en efectivo, bienes o crédito, en la parte que modifique su patrimonio.

En forma enunciativa, se señalan todos los ingresos que contemplara el artículo 60, fracción I incisos a) y h), así como algunos del inciso i), vigente hasta 1978. Adicionalmente podríamos señalar herencias y legados, aún cuando éstos últimos sean expresamente exceptuados de gravamen.

Se modificó la disposición que señalará como ingreso gravable, la liberación de obligaciones por el transcurso del tiempo, para que a partir de 1979 sea objeto el importe de las deudas perdonadas por el acreedor o cubiertas por otra persona.

Se exceptúa de gravamen a los siguientes ingresos:

1.- Que provengan como pago de instituciones de seguros a los asegurados y beneficiarios con motivo de pólizas contratadas.

2.- Por herencia o legado.

3.- Por premios, siempre que se cause el impuesto que establece la Ley Federal del Impuesto sobre Loterías, Rifas, Sorteos y Juegos Permitidos, con excepción de los propietarios de animales o carros de carreras.

4.- Las indemnizaciones por daños siempre que no excedan al valor del mercado del bien de que se trate. Si exceda se causará el impuesto, sólo por el monto adicional.

5.- Los percibidos en concepto de alimentos en los términos de la ley.

6.- Por concepto de regalías que perciban los autores, por permitir a terceros el uso o explotación de los derechos de autor.

7.- Los rendimientos de cajas de ahorro de trabajadores

El pago provisional a cuenta del impuesto será la cantidad que resulte de aplicar la tasa del 20% a los ingresos brutos conforme al artículo 92.

Al igual que en honorarios, se hace distinción entre los causantes que habitualmente perciben ingresos gravados por este capítulo y quienes los obtienen esporádicamente. En este último caso, el pago provisional deberá enterarse dentro de los 15 días siguientes a la obtención de los ingresos y en el caso de causantes habituales el día 15 o al hábil siguiente de los meses de marzo, mayo, julio, septiembre, noviembre y enero.

Además al momento de presentar la declaración anual tienen derecho de deducir todos los causantes los siguientes conceptos, siempre y cuando no esten exentados por la ley o que en su defecto hayan presentado pago definitivo en el transcurso del año.

1.- El salario mínimo elevado al año, de la zona econó-

mica del contribuyente.

2.- Los honorarios médicos y dentales y gastos hospitalarios que hayan efectuado tanto el contribuyente para sí, - para su conyuge o su concubina, para sus ascendientes o descendientes en línea recta, siempre que éstos no perciban ingresos de los gravados en esta ley.

3.- Gastos funerales siempre y cuando no rebase el salario mínimo de la zona económica elevada al año.

4.- Donativos destinados a obras de servicio público o instituciones asistenciales o de beneficencia y establecimientos de enseñanza, siempre y cuando no se expidan en títulos de crédito y las personas que obtengan por actividades empresariales.

CASO PRACTICO

DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS DE 1978

I.-PRODUCTOS DE TRABAJO
DEPENDIENTE.

A sueldo mensual de	\$ 30 000.00 X 12 =	INGRESOS ACUMULADOS	\$ 360 000.00
Se aplica la tarifa - del articulo 56 para - las retenciones mensuales de impuesto.			
	\$ 29 500.00		\$ 7 175.71
	\$ 500.00 X 43.10% =		\$ 215.50
	\$ 30 000.00		\$ 7 391.21
	=====		=====
Impuesto mensual	\$ 7 391.21 X 12 =		\$ 88 694.52
Total de Pagos Provisionales.			\$ 88 694.52
			=====

DECLARACION ANUAL DE PERSONAS FISICAS DE 1979

I.-PRODUCTOS DE TRABAJO
SUBORDINADO.

A sueldo mensual de	\$ 30 000.00 X 12 =	INGRESOS ACUMULADOS	\$ 360 000.00
Se resta el salario mínimo general conforme - al articulo 52-2o. párrafo antes de tarifa - \$ 138.00 diarios por - 30.4 .	\$ 4 195.20 X 12 =		\$ 50 342.40
Ingreso Neto Mensual .	\$ 25 804.80		=====
Aplicación de la tarifa del articulo 52 para retenciones mensuales de impuesto.			
	\$ 25 000.00	\$ 6 002.00	
	804.80	40% 321.92	
	\$ 25 804.80	\$ 6 323.92	\$ 6 323.92 X 12 =
	=====	=====	\$ 75 887.00
Total de Pagos Provisionales.			\$ 75 887.00
			=====

II.-PRODUCTOS DE TRABAJO
INDEPENDIENTE

A sueldo mensual	\$ 41 666.70 X 2 =	\$ 83 333.40 X 6 =	\$ 500 000.00
Calculo segdn articulo-59 .			
Ingresos por bimestre -	\$ 83 333.40 X 5% =	\$ 4 166.67 X 6 =	
Total de Pagos Provisionales.		\$ 25 000.00	
		=====	
Subtotal			\$ 860 000.00

II.-PRODUCTOS DE TRABAJO
INDEPENDIENTE.

A sueldo mensual	\$ 41 666.70 X 2 =	\$ 83 333.40 X 6 =	\$ 500 000.00
Menos:			
Deducciones Propias de la actividad.			
Automovil	\$ 1 666.70 X 2 =	\$ 3 333.40	
Instrumental	\$ 333.30 X 2 =	\$ 666.60	
Renta	\$ 3 000.00 X 2 =	\$ 6 000.00	
Teléfono del Local	\$ 500.00 X 2 =	\$ 1 000.00	
Renta de Mobiliario	\$ 666.70 X 2 =	\$ 1 333.40	
Mantenimiento	\$ 416.70 X 2 =	\$ 833.40	
Subtotal	\$ 6 583.40 X 2 =	\$ 13 166.80	\$ 860 000.00
	=====	=====	=====

Subtotal \$ 860 000.00

INGRESOS POR PRODUCTOS
O RENDIMIENTOS DEL CAPITAL.

III.-INGRESOS POR PERMISO
POR EL USO O GOCE
TEMPORAL DE INMUEBLES.

10 Departamentos con -
renta mensual de -
\$2 600.00 por cada uno -
sumando así, el total. \$ 26 000.00 X 2 = \$ 52 000.00 X 6 = \$ 312 000.00

Pago en timbres según -
artículo 72, con ingreso
mensual. \$ 26 000.00 X 5% = \$ 1 300.00 X 12 =

Total de Pagos Provisionales. \$ 15 600.00

IV.-INGRESOS POR ENAJENA-
CIÓN DE INMUEBLES

Valor de avalúo \$500 000.00

Procedimiento para ajustar el costo conforme -
al artículo 68 .
fecha de adquisición -
10.-01-72 y de vta. 15-
09-78.

Subtotal \$1172 000.00

Subtotal \$ 6 583.40 X 2 = \$ 13 166.80 \$ 860 000.00

Sueldos \$ 8 333.30 X 2 = \$ 16 666.60
Primas de Seguros \$ 833.30 X 2 = \$ 1 666.60
Total \$ 15 750.00 X 2 = \$ 31 500.00

Base Gravable del Bimestre . \$ 51 833.40
20% de \$ 51 833.40 = Pago Provisional. \$ 10 366.68 X 6 = \$ 62 200.08
Total de Pagos Provisionales. \$ 62 200.08

III.-INGRESOS POR PERMISO
POR EL USO O GOCE
TEMPORAL DE INMUEBLES.

10 Departamentos con -
renta mensual de - -
\$2 600.00 por cada uno,
sumando así el total -
mensual. \$ 26 000.00 X 2 = \$ 52 000.00 X 6 = \$ 312 000.00

Menos:

Deducción conforme al -
artículo 62 .
Contribución mensual . \$ 400.00 X 2 = \$ 800.00
Base Gravable del Bimestre . \$ 51 200.00
20% de 51 200.00 = Pago Provisional. \$ 10 240.00 X 6 = \$ 61 440.00
Total de Pagos Provisionales. \$ 61 440.00

IV.-INGRESOS POR ENAJENA-
CIÓN DE INMUEBLES

Valor de avalúo \$500 000.00

Procedimiento para ajustar el costo conforme -
al artículo 72 de I.S.-
R. fecha de adquisición
10.-01-73 y de vta. 15-
09-79 .

Subtotal \$1172 000.00

Subtotal \$172 000.00

Aplicación conforme al artículo 70 .

Años transcurridos de 5 a 6, porcentaje de aplicación a la ganancia - conforme a la tabla de ajustes.

\$ 500 000.00 al 100% -- costo ajustado. \$500 000.00
ganancia \$500 000.00

Aplicación del artículo 75 \$444 000.00 \$139 858.96
\$ 56 000.00 48.30% \$ 27 048.00
\$500 000.00 \$166 906.96
===== =====

Pago Provisional \$166 906.96
=====

20% de \$ 500 000.00 = \$ 100 000.00

Acumulación de Ingresos Ingresos Acumulados \$1272 000.00

Menos Deducciones Anuales.

Por Trabajo Dependiente Ingreso Anual \$360 000.00

Artículo 51 sin exceder de: \$ 30 000.00

Deducciones Propias de la Actividad.

Por Trabajo Independiente.

Automovil \$ 20 000.00

Instrumental \$ 4 000.00

Renta del Local \$ 36 000.00

Teléfono del Local \$ 6 000.00

Renta de Mobiliario \$ 8 000.00

Mantenimiento \$ 5 000.00

Sueldos \$100 000.00 \$179 000.00

Subtotal \$209 000.00
===== \$1272 000.00
=====

Subtotal \$172 000.00

Aplicación conforme al artículo 70 de I.S.R.

Años transcurridos de 5 a 6, factor aplicable - conforme a la tabla de ajustes 2.3

500 000.00+2.3= costo - ajustado. \$217 391.30

500 000.00-217 991.30=- ganancia. \$282 008.70 20% = \$ 56 401.74

Aplicación del artículo 74 .

\$282 008.70 al 40% = \$112 803.48

\$110 000.00 al \$ 14 694.00
\$ 2 803.48 22.9% \$ 642.00
\$112 803.48 \$ 15 336.00 X2.5=
===== \$ 38 340.00
=====

Pago Provisional. \$ 38 340.00
=====

Total de Ingresos Acumulados. \$1228 401.70

Menos deducciones anuales.

Propias de la actividad por Trabajo Independiente.

Automovil \$ 20 000.00

Instrumental \$ 4 000.00

Renta del Local \$ 36 000.00

Teléfono del Local \$ 6 000.00

Renta de mobiliario \$ 8 000.00

Mantenimiento \$ 5 000.00

Sueldos \$100 000.00

Primas de Seguros \$ 10 000.00 \$189 000.00

Más:

Por Arrendamiento \$ 4 800.00 \$ 4 800.00

Contribución \$193 800.00

Subtotal \$193 800.00
===== \$1228 401.70
=====

Subtotal	\$209 000.00	\$272 000.00
Por Arrendamiento		
Contribución	\$ 4 800.00	\$ 4 800.00
Por Declaración Anual		
Exclusiones conforme al artículo 81 .		
Por el causante	\$ 9 000.00	
Por el conyuge	\$ 6 000.00	
4 hijos por la cantidad de \$ 3 000.00	\$ 12 000.00	\$ 27 000.00
Deducciones acumuladas		\$240 800.00
Más:		
Por Declaración Anual		
Gastos Médicos	\$ 8 000.00	
Funerales de un hijo	\$ 5 000.00	
Primas de Seguros	\$ 10 000.00	
Donativos	\$ 2 000.00	\$ 25 000.00
Total de Deducciones		\$265 800.00
Menos Deducciones		\$ 265 800.00
Ingresos Netos		\$1036 200.00
	\$1500 000.00	
Aplicación del artículo 86	\$1036 000.00	
	\$ 493 800.00 X 7.15% =	\$ 35 306.70
	\$1036 200.00	
	\$500 000.00	\$250 000.00
	\$506 200.00 X 50% =	\$253 100.00
		\$503 100.00
Menos Diferencia de la Base Gravable y		
\$ 1 500 000.00	\$493 800.00 X 7.15% =	\$ 35 306.70
		\$467 793.30
Menos Pagos Provisionales.		
Concepto I.-	\$ 88 694.52	
Concepto II.-	\$ 25 000.00	\$113 694.52
Concepto III.-	\$ 15 600.00	
Ingresos por Enajena - ción de Inmuebles el 20 = 166 906.96	\$ 33 381.34	\$ 48 981.34
Diferencia a Pagar	\$162 675.86	\$305 117.44

Subtotal	\$193 800.00	\$228 401.70
Más:		
Deducciones Personales - por Trabajo Subordinado		
Salario Mínimo general	\$ 50 342.00	\$ 50 342.00
Más:		
Por Declaración Anual		
Gastos Médicos	\$ 8 000.00	
Funerales de la concubina.	\$ 5 000.00	
Donativos	\$ 2 000.00	\$ 15 000.00
Total de Gastos		\$ 259 142.00
Ingresos Netos		\$ 969 259.70
	\$875 000.01	\$343 898.00
Aplicación del Artículo 98	\$ 94 259.70 X 52.9%	\$ 49 863.38
	\$969 259.70	\$393 761.38
Impuesto Anual		\$393 761.38
Impuesto Anual	\$393 761.38	- .41% Tasa
Ingresos Netos	\$969 259.70	
Ganancia por Enajena - ción de Bienes.	\$282 008.70 X 80% =	\$225 606.96
	\$225 606.96 X 41% =	\$ 92 498.85
Impuesto Proporcional - por Enajenación.		\$ 92 498.85
Más:		
Impuesto Anual		\$393 761.38
Total Impuesto Anual		\$486 260.23
Menos:		
Pagos Provisionales:		
Concepto I.-	\$ 75 887.04	
Concepto II.-	\$ 62 200.08	\$138 087.12
Concepto III.-	\$ 61 440.00	
Concepto IV.-	\$ 30 340.00	\$ 99 780.00
Diferencia a Pagar	\$217 867.12	\$248 393.11

RESUMEN Y CONCLUSIONES

La historia de los impuestos nace con la ley del Centenario a la que se incrementan nuevos conceptos de impuestos y se modifican tasas de progresión, surgen nuevas bases de gravamen tendiendo siempre a mejorar el sistema.

El objeto general del Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas de 1978 en esencia no cambió con relación al de 1979, tuvo incremento en cuanto a las actividades empresariales como son: Enajenación de Inmuebles, por el Uso o Goce Temporal de Inmuebles, por Comisiones y Mediaciones, la presunción de erogaciones superiores a los ingresos y con la variante de la tarifa del artículo 98 que substituye a la tarifa del artículo 75 y a la del artículo 86.

En disposiciones preliminares se adicionó al sujeto de las personas físicas extranjeras que reciban ingresos de empresas domiciliadas en territorio nacional, así como también se eliminó el domicilio y el pago espontaneo, declaraciones complementarias, caducidad fiscal por estar contenidas en el Código Fiscal de la Federación, la retención y entero por estar ubicada en el artículo 52, las estampillas se derogan por surgir nuevas disposiciones para el pago de este impuesto, además se incorporan las asociaciones y sociedades de carácter civil.

Dentro de las disposiciones generales para 1979, las personas físicas estarán obligadas al pago del impuesto por los ingresos en efectivo, bienes o en crédito, excluyendo los ingresos en servicio, éstos últimos conceptos substituyen a los de especie y remuneración del trabajo personal. Se

agregan para 1979, al renglón de un servicio personal subordinado, los honorarios del profesionista que trabaja dentro de las instalaciones de un prestatario preponderantemente, - además por continuar el hecho generador de los ingresos en efectivo o en bienes, excluyendo los servicios de comedor y comida proporcionados a los trabajadores. En cuanto a formas de pago hubo variantes como el porcentaje del 30%, siempre y cuando no exista relación de trabajo, de pagos definitivos a provisionales, por lo que respecta a exenciones se limitan - los conceptos de previsión social así como también desaparece la deducción del 20% sin que excediera de \$ 30 000.00 y - las exclusiones por cargas de familia.

El capítulo II, considera por exclusión remuneraciones que deriven de servicio personal que no esten contenidas en capítulos I, y por lo tanto enmarca la ley de 1979 como sujetos a los agentes de instituciones de crédito, fianzas o de valores, entre sus disposiciones señala hacer el pago provisional en una tasa del 20% y presentar dichos pagos aún cuando no haya ingresos por declarar, por lo que respecta a los ingresos de extranjeros, residentes en nuestro país la ley - no es muy clara, ya que no indica si su actividad es eventual o permanente como tampoco menciona el pago definitivo.

Para el renglón de arrendamiento se amplió el objeto - porque eliminarón la palabra urbanos, también se incluye al fideicomitente sujeto de dicho impuesto, uno de los cambios marcados para este tipo de gravamen fué el cambio de forma de pago, que es el de timbres por el de declaraciones bimestrales y se exentan aquellos que no hayan excedido del doble del salario mínimo general. El orden que muestra el legislador para anunciar los ingresos por enajenación de bienes nos muestra una vez más el avance del sistema tributario. Otro -

de los cambios que nos marca la ley al respecto es que para 1979 , el 80% ya no se considera pago definitivo porque se a cumula a fin de año, causa por la cual se considera pago pro visional; en caso de pagarse en parcialidades, éste se hará proporcionalmente, otra modificación que ya era necesaria es el año de 1973 al de 1962, como punto de partida para actualizar el costo comprobado de adquisición y como consecuencia la tabla de ajuste.

Se origina el capítulo V en la ley de 1979 del Impuesto Sobre la Renta, por haber incluido ingresos que eran objeto del impuesto por disposición del artículo 60 fracción I inciso i) como son los tesoros, la adquisición por prescripción y accesión.

El capítulo de Ingresos por actividades empresariales, surge como un paso a la Globalización de Ingresos en 1979, - define como tales a la enajenación de bienes, comisiones o - mediaciones o por permitir el uso o goce temporal de bienes.

Una de las reformas que afectaron a los ingresos por - dividendos fué al eliminar la tasa del 15% y la Integración de Dividendos, así como también se elimina la exención a la reinversión de dividendos y señala dos opciones para el cálculo del impuesto, que son el acreditamiento del impuesto de las empresas y el del 21%. En cuanto a los intereses para - 1979, tuvieron para el pequeño inversionista un tratamiento especial, como es el caso de no presentar declaración anual siempre y cuando se ubiquen en la ley.

Por eliminación a los demás capítulos se origina el capítulo IX, en que se considerarán todos los Ingresos que no es tuvieron contemplados en los capítulos anteriores, con la mo

dificación de ingresos de la liberación de obligaciones por el de deudas perdonadas, y a su vez exceptuar para 1979 el concepto de regalías que no se consideraba en 1978, además de incluir también otras excepciones.

Realmente la ley de 1979, tuvo cambios de importancia - como los que se han venido comentando a través de las diversas páginas de ésta tesis que son las de estructura, orden, importes en tarifas, procedimientos como la substitución de exclusiones de familia por la deducción de un salario mínimo general elevado al año, los cuales reflejan su influencia en la declaración anual, dando así como resultado una disminución de impuestos en proporción a sus ingresos.

Entre las disposiciones que enuncia la ley existen confusiones como son: los casos del artículo 58-2o. párrafo, ya que en este señala que se harán tantas reducciones al salario mínimo como socios haya y el artículo 15A esta en contra posición, pero el artículo 87 del Reglamento del Impuesto Sobre la Renta, reafirma lo estipulado por el artículo 58. También en el caso de extranjeros que radicaran en territorio ajeno al nacional y que tuvieran actividades eventuales, la ley de 1978 en su artículo 59 indicaba el 30% de sus ingresos para pago de impuesto definitivo y para 1979 ya nada más hace mención de pago provisional, otra situación similar al primer caso es el artículo 93 al hacer mención de la aplicación por una sólo vez, aún que esten relacionadas con diversas actividades y en el artículo 97 señala que se harán además de las deducciones autorizadas en cada capítulo y es precisamente el salario mínimo; el cual a mi juicio se podría considerar 2 veces, ya que puede estar dentro de algún capítulo.

B I B L I O G R A F I A

Prontuario Fiscal de 1978.- Derechos Reservados por C.P. Pedro Gasca R., Adaptación y Revisión Fiscal por C.P. Javier Belmares S.- Ediciones Contables y Administrativas.- páginas - del 1 al 16 y del 48 al 89 de I.S.R.- del 1 al 88 de Código - Fiscal de la Federación y del 1 al 139 del Reglamento de la - Ley del I.S.R.

Prontuario Fiscal de 1979.- Derechos Reservados por -- C.P. Pedro Gasca R., Coordinación y Revisión Fiscal por C.P.- Javier Belmares Sánchez.- Ediciones Contables y Administrati- páginas del 1 al 15A y del 48 al 99 de I.S.R., del 1 al 98 - del Código Fiscal de la Federación y del 1 al 139 del Regla - mento de la ley de I.S.R.

Material Fiscal del Organó Informativo del Centro de es- pecialización Fiscal S. C. y Centro de Estudios de Legisla - ción Tributaria, S.C. de 1978.- Páginas del 1 al 5.- Autor - C. P. Raúl Amézquita Flores.

Fiscomentarios del Organó Informativo Centro de Especia- lización Fiscal S.C. y Centro de Estudios de Legislación Tri- butaria, S.C. de 2 de enero de 1979.-Autores, C.P. Raúl Améz- quita Flores, Lic. Augusto Fernández Sagari y Alberto Espíndo - la Gómez.

Comentarios a las Disposiciones Fiscales relativas a Per - sonas Físicas no Empresas (tesis).- Autor, Jorge Floro Espino año 1978, de la Escuela Superior de Comercio y Admón. Págs. - de la 24 a la 28.

Compilación de leyes del Impuesto Sobre la Renta (1921-- 1953) de la Sría. de Hda. y C.P.- Págs. 1 al 13 .

Boletín Técnico de Auditoría # 3.- Subsecretaría de Inspección Fiscal .-Dirección General de Auditoría Fiscal.- Autor, Bernardo Salgado Rivera, Guillermo Flores Meyer.-marzo - 1979.-Págs. 1 al 53 .

Boletín Técnico de Auditoría Fiscal # 4.- Subsecretaría de Inspección Fiscal.- Dirección General de Auditoría Fiscal- abril 1979.- Págs. 1 al 38 .

Material Fiscal.- Dirección General de Auditoría Fiscal- tomado en curso de Agosto de 1979, hojas numeradas de lo. al- 105 .